

Derecho Constitucional y Administrativo

RODRÍGUEZ GUZMÁN REYNA
EXPEDIENTE:114296



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 2

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

CONCEPTO Y OBJETO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

I.- Definición del Derecho

El derecho debe ser diferenciado de la ciencia del Derecho en virtud de que el Derecho se refiere exclusivamente al orden de una Sociedad para mantener su cohesión social y la otra es una disciplina científica que se dedica a estudiar ese orden normativo por lo tanto es un error decir que el Derecho es una ciencia, y por lo mismo damos la siguiente definición para que completamente definido:

Derecho es un sistema normativo integrado por un conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del hombre en sociedad; sin embargo, tales normas se diferencian de otras por que son expedidas por el Estado y por ende tienen la característica de la coactividad, que quiere decir, que el Estado las hará cumplir independientemente de la voluntad de los particulares, pues las normas que no son Jurídicas no son creadas por el Estado sino que son dadas por la Sociedad en general o incluso por nuestra propia conciencia, pero éstas no interesan al Derecho.

Vale la pena aclarar que una norma jurídica tiene dos elementos: la disposición y la sanción.

La disposición es la conducta a regular por la norma, es decir, una hipótesis, por ejemplo la norma jurídica que establece el homicidio tiene como disposición lo siguiente, **“Al que priva de la vida a otro, comete el delito de homicidio”**, o también la Constitución en su Art. 17 da la siguiente disposición **“Ninguna persona podrá hacerse Justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su Derecho”**.

La sanción es la consecuencia de Derecho, o sea la consecuencia que el Estado impone para el caso que una disposición no sea cumplida, pero cuidado no se debe confundir que la sanción es una pena pues no todas las sanciones son penas, pues hay otras de diferente naturaleza y pueden ser negativas o positivas, por ejemplo: La multa, el arresto, el decomiso, la clausura, la reparación del daño, la indemnización, la expulsión, la suspensión de derechos, la prescripción, la deportación, etc.

Por lo tanto si una norma solo tiene disposición y no tiene sanción se tratará de una norma pero no jurídica y por lo tanto ésta no integra el Derecho, pues para que forma parte del Derecho se requiere forzosamente de los dos elementos.

II.- Ciencia del Derec

A la ciencia del Derecho también se le llama Jurisprudencia, y se refiere a una disciplina de la que se ocupan únicamente expertos y estudiosos del Derecho, y su objeto de estudio será el sistema normativo que se describió anteriormente, o sea el conjunto de normas jurídicas, por lo tanto un Código Civil o un Código Penal o la Constitución son Derecho y no ciencia del Derecho, será ciencia del derecho por ejemplo, El Tratado de Derecho Constitucional del Jurista Elisur Arteaga Nava o el libro de Derecho Constitucional Mexicano de Felipe Tena Ramírez o cualquier otro libro, tesis, tesina, tratado, ensayo, artículo y otros trabajos que hablen de Derecho.

III.- Derecho Constitucional

Para definir lo que es el Derecho constitucional debemos definir primero lo que es la Constitución:

La Constitución es un cuerpo Normativo, un conjunto de Normas jurídicas con un rango y una jerarquía suprema sobre otras normas jurídicas, pues es de ésta de donde emanan todas las demás normas jurídicas, además son éstas las que una sociedad considera como fundamentales, y por lo tanto están dispuestas de manera sistemática con el propósito de organizar a un Estado y también de plasmar los derechos mas elementales de cualquier persona.

IV.- Objeto del Derecho Constitucional:

De lo anterior podemos deducir que el Derecho Constitucional es un sistema normativo integrado por normas jurídicas que regulan los principios y derechos fundamentales de una sociedad y que se refieren a los derechos elementales de las personas, organización del estado, derechos sociales, procedimientos de constitucionalidad, y los principios de soberanía, supremacía, inviolabilidad, rigidez, y reformabilidad.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 2

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

¿QUIEN HACE LA CONSTITUCIÓN?

Poder Constituyente.

La constitución, a diferencia de otras normas jurídicas posee características que la hacen especial y debido a su naturaleza no es posible que esta sea creada, reformada o adicionada por cualquier órgano legislativo pues es necesario de un órgano especializado, y es por ello que solo un órgano constituyente sea el autorizado para realizarlo, sin embargo, deberemos de diferenciar al órgano constituyente permanente del órgano constituyente original.

a) Poder Constituyente Originario:

Es el acontecimiento social donde un pueblo decide de manera soberana establecer un orden constitucional completamente diferente al orden que de hecho y de derecho prevalecía con anterioridad, de tal forma que el pueblo plasma en un documento el sentir, las necesidades y los anhelos más elementales. Este poder tiene como característica que es primario y de este derivaran todos los demás poderes a los cuales se les designará como poderes derivados y el pueblo se considera como poder originario.

b) Poder Constituyente permanente.

Una vez que la constitución ha sido creada por el poder constituyente originario en ésta se contemplan poderes que serán derivados; sin embargo, de estos poderes ninguno está autorizado para reformar o adicionar la constitución, no obstante a que alguno esté autorizado para legislar. Sin embargo, la constitución misma autoriza a un órgano especializado para reformar o adicionar la misma y se llama constituyente permanente, y es el que esta contemplado en el Art. 135 constitucional que se refiere a la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas (50% + 1) en conjunto con las 2/3 partes de los miembros presentes del Congreso de la Unión (Cámara de Senadores + Cámara de diputados).



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 2

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

Fuentes del Derecho Constitucional.

a) Ley

Es una norma jurídica general, abstracta, heterónoma, coactiva, coercible y creada por un órgano legislativo.

General: por ser una disposición normativa dirigida a todos, sin ser dirigida a alguien en particular.

Abstracta: Por tratarse de una hipótesis, es decir, una posible conducta que aún no ha sido ejecutada, pero que puede ejecutarse por alguien y que como consecuencia la acarrea consecuencias jurídicas.

Heterónoma: La ley no es creada ni sancionada por una sola persona si no que es creada por otros para ser cumplida por uno, es decir, es creada por un órgano legislativo para que uno cumpla sus disposiciones.

Coactiva: Como el estado tiene el monopolio de la fuerza física, si una ley no es cumplida el estado tiene la facultad de emplear la fuerza para hacerla cumplir.

Coercible: Se refiere al poder que tiene el estado para hacer cumplir sus disposiciones.

Procedimiento legislativo: Las normas constitucionales necesariamente deben seguir un procedimiento consistente en la iniciativa, discusión, aprobación, veto presidencial, sanción, y promulgación los cuales necesariamente deberán ser ejecutados por el órgano constituyente permanente.

b) Jurisprudencia.

Es una norma jurídica que es emitida por los tribunales federales y que está integrada una vez que éstos den la resolución de 5 controversias jurídicas en el mismo sentido con el requisito de que la emisión de éstas se deberá hacer de manera sucinta y continua sin que entre éstas exista alguna resolución en contrario. Toda vez que se dan éstos requisitos forma la jurisprudencia, la cuál fundamentalmente es obligatoria no para los gobernados en general sino para los órganos jurisdiccionales.

c) Doctrina.

La doctrina se integra por las opiniones, ensayos, artículos, tesis, libros, de expertos en materia jurídica, y que tienden a hacer un estudio del derecho, pero no es el derecho en sí sino solo un estudio. Por ejemplo es doctrina el libro denominado derecho constitucional de Ignacio Burgoa Orihuela, y solo derecho lo es la Constitución General de la República.

d) Costumbre.

Se refiere a la constante reintegración de las conductas humanas, pero que a diferencia de los usos o hábitos, ésta reiteración obedece a que la sociedad las ha impuesto como obligatorias pues de no hacer determinada conducta impuesta socialmente exista en una sanción social. Las costumbres son fuentes de derecho en dos aspectos primero que la costumbre es tomada en cuenta por el legislador y la hace ley, y también la costumbre puede aplicarse de manera supletoria para la resolución de una controversia cuando la ley es incompleta o da lugar a muchas interpretaciones.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 2

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX



Arteaga Nava Elisur,
“Derecho constitucional”,
2ª edición
México D.F.
Editorial Oxford,
1999.
pág. 194-197

El proceso legislativo en las reformas a las constituciones federal y locales

Como se afirma ... una reforma constitucional es una de las formas en que se manifiesta la actividad legislativa; por lo tanto, está sujeta a los principios que la regulan en cuanto a iniciativa, estudio, discusión aprobación y publicación, salvo algunas excepciones.

Los principios que regulan el proceso de presentación de iniciativas, estudio, dictamen y discusión de reformas a la constitución son los mismos que rigen el de las leyes ordinarias y decretos por parte del congreso de la unión. Sin embargo, hay ciertas particularidades.

El proceso en el Congreso de la unión

Las particularidades en el proceso de modificaciones a la constitución se refieren a una mayoría especial con que deben aprobarse las reformas y a la intervención que se da a las legislaturas de los estados. La iniciativa de reformas debe pasar a las comisiones, en especial a la de gobernación y puntos constitucionales, para su dictamen ;existe la posibilidad de que ellas dispongan su archivo. No hay señalado un procedimiento o mayorías especiales para el funcionamiento de las comisiones párale caso de esa forma de reformas.

Lo mismo cabe afirmar en lo que se refiere a reformas a las constituciones locales que realizan las legislaturas con la intervención, la mayor parte de las veces, de los ayuntamientos.

El proceso legislativo de reformas constitucionales adquiere particularidades cuando se trata de la formación de nuevos estados dentro de los límites de los existentes; en estos casos se hace intervenir, con una participación especial, a las legislaturas de los estados afectados, que deben dar o negar su anuencia, y al presidente de la república, mediante un informe que deben rendir. Mientras las legislaturas de esos estados no hayan emitido su anuencia o inconformidad o hubiera transcurrido el plazo de seis meses que prevé el inc. 3 de la frac. III del art. 73, el proceso de formación del nuevo estado no

puede seguir adelante. En caso de silencio de una de las legislaturas, debe tomarse como una negativa.

El secretario de la cámara de origen es el que debe dar cuenta de la ausencia o negativa de las legislaturas de los estados; debe certificar que no hubo respuesta por parte de alguna de ellas y hacer el proyecto de cómputo que deberían aprobar las cámaras del congreso para declarar aprobada una reforma.

Si el presidente de la república rinde su informe dentro del término de siete días que señala el inc. 4 de la frac. III citada, debe tomarse como una opinión autorizada. Las comisiones deben hacer alusión a él y razonar respecto de su contenido en el dictamen que formulen. En el caso de que el presidente no hubiera rendido su informe o que lo hubiera hecho fuera del término que se le concede, el secretario de la cámara de origen debe certificar esa situación y expedir una constancia; Las comisiones deberán hacer referencia a ello; la certificación deberá acompañarse como anexo al expediente que se forme. Dado que se trata de un informe, la ausencia de él no da lugar a que la omisión se interprete en sentido afirmativo o negativo.

Las reformas a la constitución general deben ser aprobadas por el voto afirmativo de cuando menos las dos terceras partes de los legisladores presentes en cada cámara; para determinar el número de votos necesarios debe tomarse en cuenta los resultados del pase de lista con el que se inicie la sesión.

El decreto aprobatorio de una reforma se envía al presidente de la república sólo para su publicación; ...el presidente carece de competencia para vetar o hacer observaciones.

El proceso legislativo en los estados relativo a reformas a la constitución general

Cuando una propuesta de reformas se hace llegar por parte del congreso de la unión a las legislaturas estatales se presentan las siguientes particularidades:

* Es el congreso de la unión el que asume la función de iniciar ante ella; lo hace a pesar de que en la constitución local no se le reconozca ese derecho. Sobre el derecho local está el art. 135 de la carta fundamental del país que así lo prevé.

* Se trata de una iniciativa privilegiada, a pesar de serlo, no dispensa la obligación de que pase a comisiones y de que sea dictaminada por ellas. Es privilegiada porque las comisiones no pueden disponer su archivo; sólo tienen dos opciones: una proponer que la legislatura apruebe la reforma; la otra proponer que sea rechazada.

* De las dos especies en que se manifiesta ordinariamente la actividad legislativa: ley o decreto, en virtud de la iniciativa proveniente del congreso de la unión, la legislatura únicamente puede emitir una de ellas: un decreto.

* El decreto, aprobatorio o reprobatorio, debe publicarse en el periódico o gaceta del oficial del estado, esto es así porque es la parte de la actividad legislativa confiada al congreso local; no lo es con el fin de que tenga vigencia, ésta se da cuando lo toma en cuenta el congreso de la unión la comisión permanente. Momento de hacer el cómputo.

* El gobernador del estado respectivo no puede vetar el decreto o hacerle observaciones; la aprobación o reprobación es una función que se confía exclusivamente al congreso local. Su intervención no consiste en promulgar; es más limitada, se reduce a ordenar su publicación. La constitución general lo atribuye una función ene. Proceso de reformas a ésta.

* El decreto, publicado o no ene. Nivel local, debe hacerse llegar al congreso de la unión.

* La asamblea legislativa del Distrito federal, cuando menos hasta ahora, está al margen del proceso de reformas a la constitución general.

El proceso legislativo para reformar las constituciones de los estados

Las constituciones de los estados son reformables mediante un procedimiento en el que intervienen las legislaturas y los ayuntamientos. Éste es el más común. Las reformas deben ser aprobadas cuando menos las dos terceras partes de los legisladores presentes y la mayor parte de los ayuntamientos; a éstos, en general, se les confieren dos atribuciones: poder iniciar reformas, incluidas las relativas a la constitución local, y aprobar o reprobar las que envía el congreso local.

El hecho de que los congresos sean unicamarales hace que el procedimiento que se sigue para reformar las constituciones locales sea relativamente simple. No es necesario obtener el consentimiento de dos cuerpos colegiados respectote un texto.

Los gobernadores –salvo la de iniciar, ilustrar a los congresos locales y publicar las reformas-, no tienen intervención en el proceso que se sigue; no pueden hacer observaciones a las reformas, salvo que exista disposición expresa que así lo autorice.

Cuando se trata de una reforma a una constitución local que esta relacionada con la formación de un nuevo municipio dentro de los límites de los existentes, en algunas constituciones se da con cierta intervención a los ayuntamientos de los municipios que pudieran verse afectados en sus territorios.

La asamblea legislativa del Distrito Federal no puede modificar es estatuto de gobierno; lo más que puede hacer, en ejercicio de la atribución de iniciar leyes y decretos ante el congreso de la unión, es proponer reformas [art. 122. base primera, frac. V,inc. ñ].

El proceso legislativo en los poderes federales en relación con las leyes y decretos

La constitución se limita a consignar los principios generales que regulan el proceso legislativo que deben observar los legisladores del congreso de la unión al aprobar nuevas leyes ordinarias, reformar la existentes o para la emisión de decretos.

Poco o nada es lo que dispone respecto al proceso a seguir cuando la función legislativa, considerada genérica, se confía al presidente de la república u otros poderes u órganos federales; su regulación está prevista en las leyes secundarias, sobres todo las de naturaleza orgánica.

Debido al sistema bicameral que establece la constitución, el proceso legislativo debe estar encaminado a permitir la intervención de las dos cámaras que la integran en forma

sucesiva e independiente y alcanzar su consentimiento respecto de un mismo texto; esa coincidencia de voluntades es la que finalmente hace que un acto legislativo sea atribuible al congreso. Para alcanzar esto se encaminan las prevenciones contenidas en el art. 72 constitucional.

Esa misma circunstancia hace que el proceso legislativo en el congreso de la unión sea algo diferente del que se da en los congresos locales.

En cambio, cuando las cámaras que integran el congreso de la unión actúan en ejercicio de facultades exclusivas o comunes, el procedimiento pudiera ser similar al que se sigue en las legislaturas locales.

El procedimiento legislativo en el congreso de la unión.

Los principios fundamentales que regulan el proceso legislativo y que deben observar los legisladores integrantes del congreso de la unión se establecen en la constitución, en el artículo 72.

La Ley Orgánica del Congreso y el Reglamento para el Gobierno Interior desarrollan y llevan al detalle esos principios fundamentales, y se complementan y afinan con la práctica parlamentaria.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 3

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

¿QUIEN HACE LA CONSTITUCIÓN?

Poder Constituyente.

Como hasta ahora nos hemos dado cuenta la constitución, a diferencia de otras normas jurídicas posee características que la hacen especial y debido a su naturaleza no es posible que esta sea creada, reformada o adicionada por cualquier órgano legislativo pues es necesario de un órgano especializado, y es por ello que solo un órgano constituyente sea el autorizado para realizarlo, sin embargo, deberemos de diferenciar al órgano constituyente permanente del órgano constituyente original.

Poder Constituyente Originario:

Es el acontecimiento social donde un pueblo decide de manera soberana establecer un orden constitucional completamente diferente al orden que de hecho y de derecho prevalecía con anterioridad, de tal forma que el pueblo plasma en un documento el sentir, las necesidades y los anhelos mas elementales. Este poder tiene como característica que es primario y de este derivaran todos los demás poderes a los cuales se les designará como poderes derivados y el pueblo se considera como poder originario.

Poder Constituyente permanente.

Una vez que la constitución ha sido creada por el poder constituyente originario en ésta se contemplan poderes que serán derivados; sin embargo, de estos poderes ninguno está autorizado para reformar o adicionar la constitución, no obstante a que alguno esté autorizado para legislar. Sin embargo, la constitución misma autoriza a un órgano especializado para reformar o adicionar la misma y se llama constituyente permanente, y es el que esta contemplado en el Art. 135 constitucional que se refiere a la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas (50% + 1) en conjunto con las 2/3 partes de los miembros presentes del Congreso de la Unión (Cámara de Senadores + Cámara de diputados).



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 3

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

CARACTERSTICAS DE LA CONSTITUCION

Inviolabilidad.

La constitución en ningún momento perderá su vigor pues es una norma permanente y los únicos autorizados para reformarla, adicionarla, son los constituyentes permanentes pues como lo dispone el Art. 136 de ninguna manera dejará de tener vigencia aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia, y para el caso que esto se de de hecho, toda vez que el pueblo recupere su libertad se reestablecerá su observancia.

Supremacía

Nuestra constitución al contener los derechos que nuestra sociedad mexicana considera como fundamentales adquiere una característica de suma importancia pues se le va a considerar como norma suprema, es decir, son las normas mas importante y de éstas se derivan todas las demás normas, y no hay posibilidad alguna de que se creen normas que estén al mismo nivel ni mucho menos por encima de las constitucionales, y las que sean creadas deberán siempre cuidar que su contenido no contradiga ni esté fuera del contenido de la Constitución.

Reformable: según el Art. 135 de la Constitución general de la República, puede ser adicionada o reformada en cualquier momento sin embargo hay que cumplir con algunos requisitos y esto da lugar a otra característica.

Rígida: Nuestra Constitución es rígida en su forma de ser reformada o adicionada pues requiere de los siguientes requisitos:

- a) El voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión.
- b) El voto de la mayoría de las legislaturas de las Entidades Federativas, o sea, el 50% mas 1.

Como nos daremos cuenta el procedimiento de reforma de nuestra Constitución es diferente del resto de las normas jurídicas pues por un lado no

es irreformable y por el otro aunque se puede reformar el proceso no es flexible, pues requiere de los anteriores requisitos para poder hacerlo.

Escrita: Como sabemos nuestro derecho es positivo, y como tal nuestro sistema normativo es escrito, es por ello que nuestra constitución es escrita y todos los principios y Derechos que nuestra sociedad mexicana acepta como fundamentales forzosamente deberán estar plasmados en el cuerpo constitucional.

Permanente: la constitución de nuestro Estado Mexicano mantendrá su vigencia de forma indefinida y además su vigencia no depende de otros documentos jurídicos. No obstante a que en la Historia Mexicana se diga que hemos tenido varias constituciones lo cierto es que solo hemos tenido una y que es la que fue creada desde 1824, la cual por ejemplo en 1917 solo fue reformada y adicionada, pero en ningún momento perdió su vigencia.

Íntegra: “La Constitución es un todo desde el proemio que dispone qué es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta el último artículo transitorio.....”¹

¹ ARTEAGA Nava, Elisur, “*Derecho Constitucional*”, 2da Ed. México, D.F. Editorial Oxford, 1999, p. 8



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 4

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

En éste tema sólo haremos mención de las garantías individuales de mayor importancia para quienes ejercerán la profesión de contador público y Licenciado en Administración de empresas y si se quiere profundizar en el estudio de las demás garantías invitamos al lector de éste trabajo a que acuda directamente a la constitución general de la República y podremos recomendar como bibliografía el libro titulado "Las garantías Individuales de Ignacio Burgoa Orihuela, ed. Porrúa entre otros."

Así mismo sobre las garantías individuales más importantes resaltaremos en los comentarios del docente los aspectos relevantes que pueden ser de utilidad para el contador y el administrador.

Artículo 1º. "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución las cuáles no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

COMENTARIO DEL DOCENTE

Como se puede observar éste artículo es de igualdad y aclara que todos los individuos que pisen el territorio mexicano gozarán de los derechos que otorga ésta constitución, por lo tanto el alcance personal se extiende a todo individuo, a todo ser humano independientemente su condición particular (raza, sexo, edad, nacionalidad, estado civil, estado legal, etc.)

Artículo 4º. "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá a organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.....

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.....

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes tutores y custodios tienen el deber de preservar éstos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado facilitades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Artículo 5º. “ a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión industria comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos el ejercicio de ésta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo si no por resolución judicial.

La ley determinara en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedir.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales si n la justa retribución y sin su pleno conocimiento salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial el cuál se ajustará en los dispuesto en las fracciones I y II DEL ARTICULO 123.

En cuanto a los servicios públicos solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos conseqiles y los de eyección popular directa o indirecta, las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero estarán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente...los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que éste señale.

El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo la perdida o el irrevocable sacrificio de la liberta de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscrición o destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida, o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de he dicho contrato, por lo que respecta al trabajador sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

COMENTARIO DEL DOCENTE

Este artículo es importante en virtud de que establece el derecho al trabajo el cual contempla las condiciones mas elementales las cuales debe ejercerse el trabajo, sin embargo, no se puede confundir esta parte con el derecho al trabajo, pues ese derecho está contemplado en el Artículo 123 Constitucional y éste de ninguna manera es una garantía individual, pues e trata mas bien de un derecho social los cuales tienen otras características.

Artículo 6º: “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, siendo en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden publico, el derecho a la información será garantizado por el estado.”

Artículo 7º: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos”.

ART 8º. “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y

respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

COMENTARIO DEL DOCENTE

Este artículo se refiere al derecho de petición y es una de las garantías más importantes del sistema jurídico mexicano pues como se desprende de su texto permite que cualquier petición que se le haga a una autoridad esta otorgue una respuesta que de certeza jurídica al gobernado sin embargo hay algunos inconvenientes, por ejemplo no obstante a que obliga a dar respuesta al gobernado no hay un plazo definido de cuando se deba hacer esto, tampoco obliga a la autoridad a que se de respuesta en el sentido requerido por el gobernado, pues solo obliga a una simple respuesta.

También hay que señalar que es a partir de ésta garantía que se da lugar a una serie de procedimientos que tienden a dar respuesta a una petición del gobernado por ejemplo, cuando se solicita a una autoridad administrativa o fiscal o incluso a una autoridad jurisdiccional que se tenga por nulo un acto administrativo de alguna autoridad que actuó con arbitrariedad desde el punto de vista legal y constitucional, bajo el derecho de petición se establecen los recursos de revisión de revocación, de queja, de nulidad, o incluso el juicio de amparo que son procedimientos mediante lo cuales la autoridad administrativa o judicial dará respuesta al gobernado declarando nulo o manteniendo la validez de dicho a acto administrativo.

Artículo 9º: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”

COMENTARIO DEL DOCENTE

En éste derecho de asociación y reunión es en el que se fundan la existencia de las sociedades de cualquier tipo de persona moral como es el caso de las sociedades civiles, mercantiles como las anónimas y además da oportunidad de que en cualquier reunión sin necesidad de ser asociación o sociedad, se tenga derecho a tomar deliberaciones.

Artículo 11º: “Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”

COMENTARIO DEL DOCENTE

Debido a éste derecho se reconoce que la entrada y salida que se de por parte de los individuos de territorios que se encuentran dentro del territorio nacional no serán objeto de restricción alguna lo cual implica la restricciones de tipo impositivo, no confundir con impuestos el pago que se hace por el uso de carreteras, pues en este caso se eroga por el servicio que se ofrece de éstas.

Artículo 13º: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”

Cuando estableced éste artículo que nadie podrá ser juzgado por leyes privativas se refiere a leyes creadas para aplicación exclusiva de personas

determinadas y exclusivas y cuando se refiere a tribunales especiales se refiere a tribunales de excepción, solo que el constituyente hizo una mala redacción pues en México si hay tribunales especiales, como es el caso de los tribunales de lo contencioso administrativo, del tribunal fiscal, de los tribunales militares, de los tribunales laborales, que son tribunales que resuelven controversias de materias especializadas. Cosa distinta a los tribunales de excepción pues éstos son los que verdaderamente están prohibidos por la constitución, pues estos tribunales sólo son creados para resolver un asunto particular y toda vez que se resuelva estos desaparecen.

Nota. Los artículos 14 y 16 por la importancia que revisten serán estudiados por separado.

Artículo 17 °: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil”.

En este artículo se prevee la imposibilidad de que se ejerza justicia por propia mano lo cual significa que toda disputa jurídica necesariamente debe ser resuelta por un órgano del estado de carácter jurisdiccional pues ni particulares y mucho menos autoridades del Estado podrán solucionar los conflictos por la sola voluntad de éstos pues debe ser un tercero ajeno e imparcial quien deberá solución a la conflictiva salvo el caso de que se llegue a una negociación en el cuál las partes involucradas en el conflicto jurídico lleguen a una recíproca concesión de sus pretensiones jurídicas.

Es por ello que mediante éste artículo el estado tendrá órganos jurisdiccionales que den solución a los conflictos jurídicos, sin embargo no todos estos órganos pertenecerán al poder judicial pues hay algunos que tienen carácter jurisdiccional y por lo tanto tienen facultades para resolver controversias jurídicas y que pertenecen

a otros poderes como es el caso de las juntas y tribunales de conciliación y arbitraje que resuelven conflictos de naturaleza laboral , el caso de los tribunales de lo contencioso de lo administrativo que resuelven asuntos relacionados con los actos administrativos en contra de particulares, el tribunal fiscal que resuelve conflictos de naturaleza fiscal, el jurado de sentencia en materia política que como su nombre lo indica resuelve asuntos de naturaleza política en contra de altos funcionarios y que corre a cargo del órgano legislativo denominado cámara de diputados.

Otra garantía que contiene este artículo se refiere a que nadie de ninguna manera podrá ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil pues estas deudas en todo caso son hechas valer a través de juicios de carácter civil.

Así mismo se otorga la garantía de que los órganos jurisdiccionales para juzgar un caso determinado deberán hacerlo en los tiempos señalados por la ley.

Artículo 22º: “Quedan prohibidas las penas de... la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor,

propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe”.

Cabe destacar entonces que la multa que aun cundo sea dictada por una autoridad jurisdiccional no puede ser excesiva, es decir , no puede ser lesivo el patrimonio del multado y por otro lado nos habla de la confiscación que se refiere a un acto de apropiación del patrimonio total de un individuo pues esto sería completamente lesivo al patrimonio y por lo tanto a la subsistencia misma del individuo.

Los artículos 18, 19, 20, 21,23 son garantías que se deben revisar en todo procedimiento penal sin embargo no se hará alusión en virtud de que no los consideramos importantes para el estudio de lo profesionistas en Contaduría y Licenciado en Administración de empresas, no obstante no hacemos limitación para que se acuda a la Constitución para hacer su lectura.

Suspensión de garantías:

Las garantías individuales en ningún caso y por ningún motivo se suspenderán sin embargo, hay una excepción que se refiere a aquellos casos de invasión perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, caso en el cuál por excepción el presidente mediante un acto legislativo podrá suspender las garantías individuales, sin embargo el presidente de la república deberá cumplir con los siguientes requisitos, por ejemplo deberá tener el pleno acuerdo de la secretarías, departamentos administrativos, procuraduría general de la república y con la aprobación del congreso de la unión o en los casos de receso de éste, con la autorización de la comisión permanente, cuidando que ésta suspensión no recaiga en personas determinadas pues en tal caso no procedería.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 4

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

Garantías individuales



La parte dogmática se refiere a aquellos derechos que la constitución otorga a los individuos por el hecho de serlo y quien gozara de éstos derechos será no solo el que resida o habite en el estado mexicano si no todo aquel que pise el territorio mexicano.

En ésta parte dogmática se encuentran los derechos denominados "garantías individuales" que no son otra cosa sino derechos subjetivos públicos de los que gozan los individuos dentro del territorio mexicano.

La función de las garantías individuales es la de establecer un mínimo de derechos que debe disfrutar un individuo y las condiciones mínimas de seguridad para que se hagan validas. Además las garantías son irrenunciables, no pueden restringirse ni suspenderse excepto en los casos establecidos en el artículo 1 y 29 de la Constitución general de la República.

Otra característica de las garantías es que son oponibles a todos (erga omnes) que significa que todos están obligados a su respeto y hablar de todos implica sobre todo los órganos del estado y en general todas las autoridades del mismo sin embargo, éstos derechos no son absolutos pues tienen algunas limitaciones y condiciones establecidas por la propia constitución.

El término garantía proviene del término anglosajón "warranty" que significa "La acción de asegurar, salvaguarda, proteger, defender, etc." con el término garantía entonces se pretende señalar la protección mínima básica que se dará a un individuo dentro del territorio mexicano.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 4

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



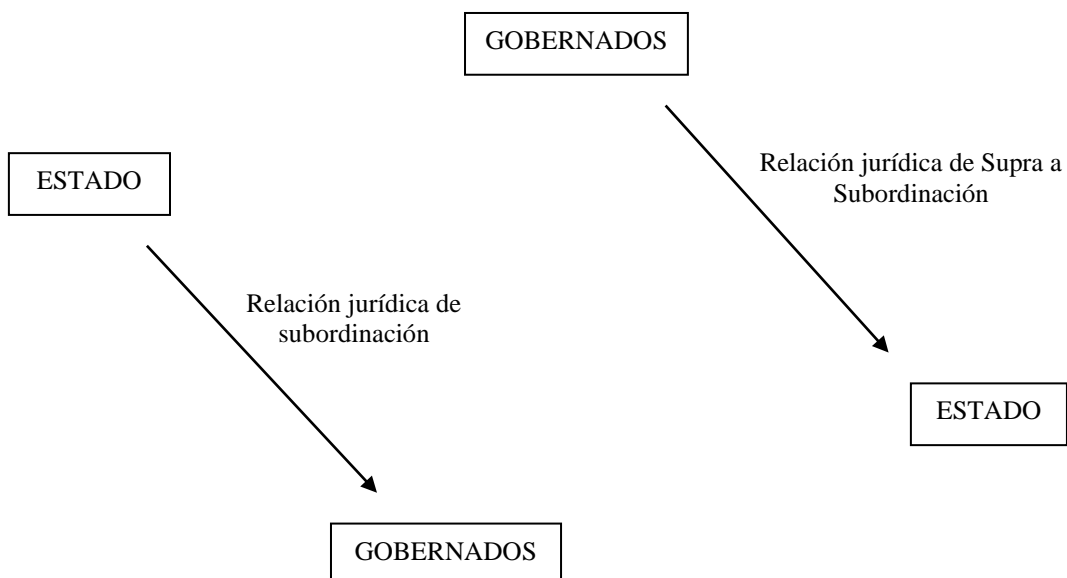
Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX



Relación jurídica de supra a subordinación

La parte dogmática se refiere a aquellos derechos que la constitución otorga a los individuos por el hecho de serlo y quien gozara de éstos derechos será no solo el que resida o habite en el estado mexicano si no todo aquel que pise el territorio mexicano.

En ésta parte dogmática se encuentran los derechos denominados “garantías individuales” que no son otra cosa sino derechos subjetivos públicos de los que gozan los individuos dentro del territorio mexicano. Dichos derechos se diferencian en el tipo de relación jurídica a las relaciones jurídicas tradicionales de coordinación y de subordinación, pues en estas relaciones interviene el estado por un lado y los gobernados por el otro, sin embargo, la relación no implica una subordinación de éstos sino que por el contrario el estado tendrá que subordinarse al respecto de dichos derechos para no perjudicar en su esfera de derechos a los gobernados y es lo que se llama relaciones jurídicas de supra subordinación.



La función de las garantías individuales es la de establecer un mínimo de derechos que debe disfrutar un individuo y las condiciones mínimas de seguridad para que se hagan validas. Además las garantías son irrenunciables, no pueden restringirse ni suspenderse excepto en los casos establecidos en el artículo 1 y 29 de la Constitución general de la República.

Otra característica de las garantías es que son oponibles a todos (erga omnes) que significa que todos están obligados a su respeto y hablar de todos implica sobre todo los órganos del estado y en general todas las autoridades del mismo sin embargo, éstos derechos no son absolutos pues tienen algunas limitaciones y condiciones establecidas por la propia constitución.

El término garantía proviene del término anglosajón "warranty" que significa "La acción de asegurar, salvaguarda, proteger, defender, etc." con el término garantía entonces se pretende señalar la protección mínima básica que se dará a un individuo dentro del territorio mexicano.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 4

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

ARTÍCULO 14

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”

COMENTARIOS DEL DOCENTE IMPORTANTES PARA LOS CONTADORES Y/O ADMINISTRADORES

Este artículo contiene en si 4 garantías que se refieren primero al principio de irretroactividad de la ley que se refiere a que no se puede aplicar una ley vigente a hechos anteriores a su vigencia lo cual puede provocar un perjuicio al gobernado, sin embargo, se provoca un beneficio al gobernado si se puede aplicar la retroactividad como es el caso del derecho penal pues si aparece una ley que beneficia al reo, imputado o procesado, no obstante que se aplique a hechos previos a su iniciación de vigencia, en éste caso si es permitido. Pero por ejemplo en materia civil no es posible aplicar la retroactividad pues como se trata de relaciones de particulares aún cuando benefician a uno de los que intervienen en ésta relación puede perjudicar al otro sujeto de la misma.

También contiene la garantía de que nadie podrá ser privado de cualquier derecho si no mediante un juicio seguido ante tribunal previamente establecido y en el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento. Esto es de trascendental importancia puesto a que nos está indicando que ningún tipo de autoridad puede privarnos de cualquier derecho, por ejemplo no podrá embargarnos, arrestarnos, mandarnos a prisión, multarnos, confiscarnos, etc. sino lo

hace una autoridad jurisdiccional, es decir una autoridad encomendada por el estado que tenga a su cargo la resolución de controversias jurídicas. Además cuando la constitución se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento se refiere a que en esos procedimientos que tengan por objeto privarnos de algún derecho deberá, cumplir con los siguientes pasos que son esenciales y que de faltar sería inconstitucional su privación:

- a) Demanda: que consiste en el acto de petición de un demandante que se sienta trasgredido en su derecho a una autoridad jurisdiccional para que se declare un derecho en su favor con perjuicio u en contra de un demandado o denunciado. Si no hay quien demande o denuncie no se puede de oficio proceder a la privación del derecho.
- b) Notificación de la demanda: quiere decir que la demanda que solicite a la autoridad jurisdiccional y demandante deberá hacerse de pleno conocimiento del demandado pues de no hacerlo el demandado estará en pleno estado de indefensión.
- c) Contestación de la demanda: el demandado tendrá el derecho de decir si son ciertos o no los hechos imputados por el demandante a efecto de que pueda oponer sus defensas (llamadas jurídicamente excepciones) a efecto de solicitarle al órgano jurisdiccional resuelva la controversia en su favor.
- d) Pruebas: en ésta etapa tanto el demandante como el demandado tendrán derecho a ofrecer los medios de prueba que acrediten lo dicho y afirmado por éstos. Por ejemplo, las testimoniales, las confesorias, los documentos públicos y privados, las instrumentales, las presuncionales, los informes, etc.
- e) Alegatos: estos son los razonamientos lógicos jurídicos que tanto el demandado como el demandante harán para demostrarle al juez desde el punto de vista argumentativo que tienen la razón de hecho y de derecho para que en su momento el juez resuelva en su favor.
- f) Sentencia: es el acto propio del órgano jurisdiccional mediante el cuál este resuelve la controversia y tiene la característica de que es una resolución independiente autónoma de cualquier otro órgano del estado e imparcial y que obliga al demandado y al demandante a cumplir su proveído.
- g) Derecho a oponerse a sentencia: no obstante a que un órgano jurisdiccional dicte una sentencia que es obligatoria siempre se contará con un plazo dentro del cual tanto el demandado como el demandante si no están conformes con su contenido podrán oponerse para que un órgano superior resuelva finalmente el conflicto jurídico, cabe señalar que por lo general, la

ultima instancia de oponerse a una sentencia es ante los tribunales federales como en el caso del juicio de Amparo.

Vale la pena hacer un señalamiento, en México existen los llamados procedimientos administrativos de ejecución que son procedimientos a través de los cuales las autoridades administrativas hacen valer sus determinaciones pues cuando una autoridad administrativa emite un acto administrativo, y éste no es cumplido por el gobernado de manera voluntaria la autoridad administrativa procede a hacerlo cumplir de manera forzosa y lo hace mediante este procedimiento, por ejemplo si un gobernado le es impuesta una multa y este no la paga de manera voluntaria la autoridad administrativa podrá ejecutar un embargo en contra de su patrimonio y si el gobernado persiste en su negativa la autoridad administrativa podrá rematar sus bienes, privándolo de su derecho de propiedad. Sin embargo, como nos daremos cuenta mediante éste Procedimiento Administrativo de ejecución (PAE) se priva a los gobernados de ciertos derechos sobre todo los referidos a los patrimoniales, pero son procedimientos que no están a cargo de autoridades jurisdiccionales, sino por autoridades administrativas y por lo tanto pudieran estos procedimientos ser inconstitucionales, sin embargo en la práctica, es que éstas autoridades ejecuten dichos procedimientos, los cuáles en la mayoría de las veces si contemplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En otra garantía de éste artículo se encuentra que en materia penal no existe otra fuente de derecho sino exclusivamente la ley de tal forma que "no hay delito sin ley que lo establezca, no hay pena sin delito que la prevea y no hay pena si no hay ley que lo establezca", a los Contadores y Licenciados en Administración les interesa reconocer esta garantía, pues en materia fiscal existe una serie de delitos fiscales, al igual que en la ley de títulos y operaciones de crédito, delitos relacionados con los negocios y sobretodo los delitos contemplados tanto en el código penal federal como en los locales, en los cuales se deberá estar muy atentos si una conducta se adecua exactamente al contenido de la ley penal respectiva.

Y la última garantía establecida en éste artículo se refiere a que en cualquier otra rama del derecho es fuente la jurisprudencia, la costumbre, o los principios generales de derecho, de tal forma que una controversia en cualquier rama del derecho excepto la penal puede ser resuelta no solo con el texto de una ley, también en la analogía y en la aplicación de principios generales de derecho.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 5

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

INTRODUCCIÓN

PARTE ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN

En la parte orgánica de la constitución se encuentra determinada la forma de organización del Estado Mexicano como tal es el caso de la forma de Estado, de la forma de gobierno, sistema de gobierno etc., la división de poderes, y también es aquí donde se instituyen los órganos autónomos constitucionales asignándose sus facultades y funcionamiento de éstos. Sin embargo por ahora nos ocuparemos de la organización del gobierno en órganos pertenecientes a los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial.

División de Poderes:

En el estado mexicano se reconoce la existencia de un poder público supremo federal y por ende otro poder público supremo local, sin embargo para su cabal ejercicio y para lograr un equilibrio en su desempeño la constitución ha previsto su división en tres poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y el Poder Judicial, y para las entidades federativas se prevé una división mínima, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y el Poder Judicial, aunque en éste caso los estados tienen facultad para aumentar el número o división de poderes.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 7

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

TIPOS DE AMPARO

Amparo Indirecto: el amparo indirecto es también conocido como amparo bi-instancial por que admite una segunda instancia y es promovido ante el juez de distrito, tribunal unitario de circuito o un superior jerárquico de la autoridad responsable según sea el caso aunque la suprema corte de justicia y los tribunales colegiados tienen ingerencia en la resolución, cabe destacar que ésta demanda deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes al acto reclamado o dentro de los 30 días siguientes a la iniciación de vigencia de una ley que se considere inconstitucional. Y es procedente contra cualquier acto de cualquier autoridad que no constituyan sentencia o lardo arbitral o resolución que ponga fin a un juicio por parte de una autoridad jurisdiccional.

Amparo directo: este tipo de amparo procede contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y cualquier resolución que pone fin a un juicio, este tipo de amparo es el que comúnmente se conoce como la tercera instancia en un juicio. Recibe también el nombre de amparo directo uni-instancial. Y este amparo deberá promoverse dentro de los 15 días siguientes posteriores a la fecha en que surta efectos la resolución definitiva.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 7

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

COMPETENCIA PARA EL JUICIO DE AMPARO

Cabe señalar que el juicio de amparo es un juicio constitucional y que los órganos del poder judicial se erigen en tribunales de constitucionalidad sin embargo los diferentes órganos referidos conocen de diferentes tipos de amparo y será lo siguiente:

a) La Suprema Corte que según con anterioridad dijimos que se integra en pleno y en 2 salas que conocen de:

- La primera sala conoce de asuntos civiles y penales
- La segunda sala conoce de asuntos administrativos y laborales

b) Tribunales colegiados de circuito que conocen de los juicios de amparo tanto directos (uni-instanciales) como indirectos (bi-instanciales) en segunda instancia.

c) Tribunales Unitarios de circuito.- Conocen preferentemente de juicios penales y civiles en segunda instancia y a partir de 1995 conocen del juicio de amparo indirecto en primera instancia contra actos de otros tribunales Unitarios de circuito y contra las resoluciones que en esta clase de negocios pronuncien, procede el recurso de revisión, de la cual puede conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, de donde se deriva la superioridad de éste sobre aquel en materia de amparo.

- Juzgados de Distritos: conocen del juicio de amparo indirecto en primera instancia salvo el caso de amparo indirecto contratos de un tribunal unitario de circuito, y contra sentencias definitivas procede el recurso de revisión que dan pauta a que la suprema corte de justicia o un tribunal colegiado de circuito resuelva la controversia constitucional.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 8

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

EL ESTADO EN GRECIA

Grecia estaba formada por una serie de ciudades estado independientes, gobernadas por oligarquías aristocráticas, el aislamiento geográfico impuesto por el territorio que ocupaban y la necesidad de agruparse para defenderse de las invasiones explicaba la formación por los griegos de estas ciudades estado.

La unidad política básica de Grecia fue la polis. Las dos polis más importantes fueron Atenas y Esparta y aunque eran independientes, a menudo se unían en una liga dentro de la cual la más importante acababa por imponerse. Los griegos tenían costumbres organizacionales, en las cuales se permitía la participación en los asuntos públicos por medio de asambleas y no presentaban un alto sentido de centralización y personalización de la autoridad. Su autoridad no estaba basada en una sola persona, sino que se dividía en varios jefes y aún se reconocía el "consejo de ancianos". Los teóricos políticos de esa época consideraban al Estado como la ciudad o el sitio donde debe desarrollarse la plenitud de la vida humana; Aristóteles expresaba que el Estado existe por naturaleza, y por tanto, es anterior al hombre, no por ser éste autosuficiente y solo podrá serlo respecto al todo, complementando su expresión; "quien no convive con los demás en una comunidad, o es una bestia, o es un dios".



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 8

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

EL ESTADO EN ROMA

En Roma, el Estado aparece condicionado por las fuertes interacciones de distintos grupos humanos. Surge por la necesidad de imponer la autoridad central al pueblo. La formación de Roma como Ciudad – Estado, parece determinada por la existencia de un Estado anterior, el etrusco, cuyos orígenes se han perdido, pero que es posible conjeturar como similar al desarrollo que se dio en Grecia.

La sociedad romana, como muchas otras sociedades antiguas, se basaba en la desigualdad, y, como en toda sociedad desigual e injusta, su principal característica es la tensión entre las clases y su dialéctica siendo éstas el motor de su historia . Las clases que se distinguieron fueron cinco: patricios, plebeyos, esclavos, clientes y libertos. La tensión entre patricios y plebeyos y las rebeliones de los esclavos fueron las más importantes noticias políticas; las tres primeras fueron las clases con mayor actividad política; las otras dos, menos.

Roma fue esencialmente una nación guerrera. El desenvolvimiento de su historia — en particular haber conquistado prácticamente todo el mundo civilizado conocido en su época, y así conformado el Imperio Romano — constituyó una consecuencia principalmente basada en su fuerza militar, que terminó imponiéndose sobre todos sus rivales.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 9

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

NACIÓN

Desde sus orígenes los seres humanos han tenido la necesidad vivir en grupos sociales organizados, en los que se persiguen un fines comunes.

Esta forma de organización social persiste en nuestros tiempos y su significado se ha ampliado por la evolución de las sociedades; la nación está integrada por todos aquellos que manifiestan el deseo de convivir en una misma comunidad, que compartan un origen común, tradiciones, costumbres, ideas y un fin común, y están ligados por sentimientos, por su pasado histórico, por la cultura, raza, lenguaje y creencias religiosas análogas. Todos estos vínculos contribuyen a la unidad nacional y al buen funcionamiento de la misma.

La nación es una forma de organización social, pero en sí misma carece de una autoridad capaz de ejercer su poder, es decir, que no requieren de un gobierno propio, ni de un territorio determinado para existir. Como se puede observar la nación es un concepto sociológico y no jurídico político pues la nación tiene que ver mas bien con la cultura pues a partir de una lengua, ideologías, religión, historia, costumbres comunes es como se identifica la nación, y necesariamente una nación tiene un territorio determinado como en el caso del Estado. El Estado es una ficción jurídico política pues se trata de un ámbito territorial donde se encuentra una determina población que no importa si tiene o no rasgos comunes entre sus miembros que sean comunes, y e sobre los que se ejerce un gobierno. La nación implica que debido a sus características comunes quienes la integran tengan mas bien un sentimiento de pertenencia sin importar en que territorio se encuentren pues incluso puede haber gente que pertenezca a una misma nación y que al mismo tiempo se encuentre reconocido como ciudadano de uno o varios estados, como es el caso de los Judíos desde el acontecimiento histórico de la "diáspora romana" hasta antes de la conclusión de la segunda Guerra Mundial, constituyeron una nación no obstante a que estaban dispersos en todos los países europeos debido a su religión, ascendencia e historia común pero en realidad no constituían estos un Estado pues no lo fueron sino hasta 1948 fecha en que Inglaterra les cedió la parte ubicada en la antigua tierra de Sión a un costado de Líbano, y debido a que desde esta fecha ya tuvieron territorio se estatuyo un gobierno que se ejercería dentro de este a partir de ese momento se constituyó el Estado de Israel.

En muchas ocasiones se confunden estos conceptos como en el caso de nuestra constitución política que en reiteradas ocasiones se refiere a nación o nacionalidad, y lo cierto es que la constitución en ningún párrafo debe mencionar dicha palabra sino mas bien la de estado o la de estatalidad, por ejemplo en el art. 27 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a la propiedad originaria de la nación, y realmente debería referirse a la propiedad originaria del estado y así sucesivamente.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 9

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

Integración de la Nación Mexicana.

La connotación nación mexicana es incorrecta el nombre correcto es estado mexicano por lo tanto lo que en realidad se expondrá ahora es cómo se integra el Estado mexicano.

En este sentido el Estado Mexicano se integra como cualquier otro con territorio, población y gobierno y por ello analizaremos lo siguiente:

a) El territorio se compone de:

- 1.- El de las partes integrantes de la federación o sea las 31 entidades federativas y el distrito federal;
- 2.- El de las islas, incluyendo arrecifes y cayos de los mares adyacentes ;
- 3.- el de las islas de Guadalupe y la de Revillagigedo situadas en el océano pacífico;
- 4.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, arrecifes, cayos
- 5.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y términos que fije el Derecho internacional.

b) En cuanto a la población del territorio mexicano serán los siguientes:

Los que sean mexicanos a efecto de que gocen de derechos y obligaciones y para ello hay que revisar los siguientes principios:

I) Son mexicanos por nacimiento

- 1.- Los que nazcan en territorio de la república sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- 2.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional.
- 3.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre o madre mexicana por naturalización.
- 4.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

II) Son mexicanos por naturalización.

- 1.- Los mexicanos que obtengan de la secretaria de relaciones exteriores carta de naturalización;
- 2.- La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto le señala la ley.

Son Extranjeros los siguientes: todos aquéllos que no sean mexicanos en los términos anteriormente descritos.

c) En cuanto al gobierno diremos que éste se ejerce mediante los tres poderes ejecutivo, legislativo y judicial los que se ejercen en México y en dos diferentes competencias Federal y estatal.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 10

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

EL MUNICIPIO COMO ENTIDAD POLITICA INTRODUCCIÓN

El municipio es una Persona Moral reconocida como tal en el Código Civil y también es reconocida su personalidad jurídica en el Art. 115 de la Constitución General de la República.

Cabe destacar que el municipio no es un nivel de competencia, pues los niveles de competencia son solamente la Federación y las entidades federativas y es por ello que en el municipio no encontramos una división de poderes ya que no existe un poder legislativo municipal y mucho menos un poder judicial municipal.

El municipio se reconoció en nuestra Constitución Política como una estrategia Política-Administrativa, ya que es una unidad administrativa cercana a una localidad y que además tiene una enorme tradición en nuestra historia mexicana desde la época colonial.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 10

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

Forma de Estado

En primer lugar no hay que confundir a la forma de estado con la forma de gobierno, pues se trata de dos organizaciones distintas, De esta manera identificaremos a la primera como un ámbito de competencia. Es así que para definir la forma de estado, primero es necesario definir qué es la competencia.

Competencia: Este es un término jurídico que se refiere a un ámbito (espacio), dentro del cuál una autoridad ejerce sus funciones, y ésta puede ser de tres tipos:

- a) Territorial, se refiere a una demarcación territorial dentro del cual una autoridad ejerce sus funciones, por ejemplo, los actos de un gobernador que se ejecutan dentro del territorio de su Estado al que gobiernan.
- b) Material, se refiere al tipo de materias que una autoridad puede ejercer, por ejemplo un juez civil no puede resolver asuntos que pertenecen a un magistrado que resuelve asuntos fiscales.
- c) Personal, se refiere a las facultades que se otorgan a una autoridad por su investidura que ésta ostenta, por ejemplo un diputado podrá legislar, mas no juzgar.

De ésta manera la forma de estado debe ser entendida como formas de competencia precisamente se refiere a la forma en como se organizan los ámbitos dentro de los cuáles se establecerán las instituciones mas importantes del estado mexicano.

En este sentido la doctrina constitucional reconoce dos formas de estado, la centralista y la federalista. La que adoptó nuestra constitución política es la forma de estado federal, que significa que en el estado México hay dos ámbitos de competencia una federal y otra local, cosa que no sucede en las formas de estado centralista, pues ahí hay solamente un solo ámbito de competencia. Es por ello que siempre vemos autoridades federales y autoridades locales, así como leyes locales y leyes federales, pero cabe hacer una distinción, el Municipio no es un ámbito de competencia, pues sólo se trata de una organización administrativa y política al interior de las entidades federativas.

En la teoría política se dice que el ámbito de competencia federal se forma a partir de la unión de las diferentes entidades federativas.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 11

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

República socialista.

Algunos países como China se han constituido en su forma de gobierno como una república pero con algunas características que se adaptan a la forma de producción socialista.

Según esta república, el poder público pertenece al pueblo, sin embargo este ejerce su poder mediante asambleas populares, compuestas por diputados quienes son más que ciudadanos comunes y corrientes pues donde no importa su condición económica sino más bien la social pues se compone fundamentalmente de campesinos, obreros y soldados.

En el caso de China se trata de un Estado que bajo un gobierno republicano es multinacional y unitario es decir, se basa en una organización que fusiona el poder de base y la administración económica, y es lo que se conoce como comuna popular rural.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 11

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

República Democrática.

La esencia misma de la república es que el gobierno sea ejercido por el propio pueblo, y por lo tanto hablar de república democrática se trataría de una mera tautología o de un pleonismo pues como la etimología de esta última lo dice *demos* significa pueblo, *cratos* gobierno, la diferencia es que República es de origen romano y Democracia de origen griego, sin embargo la teoría política ha decidido hacer una diferenciación entre diferentes repúblicas pues el en la praxis se ejerce de manera distinta el poder aún cuando la esencia sea que el pueblo la ejerza, y por ello se habla de de la república democrática

La democracia significa que el pueblo ejerza poder por el pueblo y en beneficio del propio del propio pueblo sin embargo hay dos formas de ejercerlo, de manera directa y en forma indirecta. Cuando las decisiones públicas son tomadas de manera directa se ejerce una democracia directa y cuando se ejerce a través de representantes se ejerce de manera indirecta.

En el caso de que el pueblo ejerza el gobierno de manera representativa una de las características del gobierno republicano Democrático es que el pueblo es quien elige de entre diferentes ciudadanos propuestos y mediante un procedimiento transparente.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 11

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

Monarquía constitucional.

Las monarquías constitucionales son el resultado de luchas que los diferentes pueblos han hecho contra el poder absoluto del monarca, pues la finalidad de este tipo de monarquía consiste primeramente que el rey o emperador responda de sus actos, o en otras palabras sea responsable ante los hombres, por lo tanto su acción estará subordinada por el orden jurídico, sobre todo y de manera principal por una constitución.

No hay que olvidar que en una constitución se contempla la voluntad del pueblo y que por lo tanto se trata del máximo ordenamiento y nadie puede hacer algo contra lo que dice. Así es como la estructura de una monarquía puede ser dada y por lo tanto las facultades también pueden ser otorgadas a través de la constitución y no por voluntad divina de tal forma que sino las ejecuta de acuerdo a este ordenamiento habrá sanciones y controles constitucionales que lo impedirán limitando así de manera fundamental el ejercicio de su poder.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 11

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

Monarquía absoluta.

La etimología de monarquía es monos que significa uno y arquía que se refiere a gobierno, es decir el gobierno de uno, el cual ha tenido diferentes connotaciones en la historia tales como rey, emperador o príncipe.

Tradicionalmente las monarquías se fundamentan ideológicamente en la doctrina del bien común y por ende se trata de una visión teocéntrica y por lo tanto son prácticamente estructuras dadas por voluntad divina, tanto que al Rey se le considera que es a imagen y semejanza de Dios. Por ello mismo las monarquías absolutas son hereditarias, conservadoras y solo entre las clases privilegiadas compartían los privilegios con el monarca.

Una monarquía absoluta implica que el Rey debido a que es a imagen y semejanza de Dios, sea perfecto e irresponsable, es decir que goce de todos los poderes (para legislar, juzgar y ejecutar, y que sobre los actos que éste ejecuta no tenga que responder ni rendir cuentas a nadie solamente a Dios, por lo que Rey tenía derechos eternos e inviolables otorgados por voluntad divina.

La monarquía absoluta también implica que el rey o emperador sea el único depositario de la soberanía pues se aplica en nombre propio del monarca, y para entenderlo basta los que algún monarca literalmente dijo, "el estado soy yo". Esto provocó que los monarcas como ninguna otra institución contara con exceso de poder político y económico provocó excesos y atrocidades en contra de sus súbditos a quienes gobernaba.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 11

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

Forma de Gobierno en el Estado Mexicano.

Los artículos 39, 40, y 41 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dicen:

Art. 39 "La Soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El Pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

Art. 40. "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

Art. 41 "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores..."



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 12

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

DERECHO ADMINISTRATIVO

CONCEPTO

“Es la rama del derecho público interno que determina la organización y funcionamiento tanto de la administración pública centralizada como la paraestatal o descentralizada”², esta definición nos da una idea clara de lo que es derecho administrativo desde un punto de vista formal sin embargo, también es necesario incorporar a la definición su aspecto material que según Andrés Serra dice que el derecho administrativo en esta concepción “es la rama del derecho público interno, que se propone la realización de actos subjetivos, creadores de situaciones jurídicas, concretas o particulares”³

Bajo estas definiciones vemos dos aspectos el que se refiere a la organización y funcionamiento de la administración pública y a los actos que órganos de autoridades pertenecientes a la administración pública ejecutan a los particulares.

Cabe destacar que la administración pública es facultad del titular del poder ejecutivo, es decir en la competencia federal corresponde al Presidente de la República y en materia local corresponde al gobernador del Estado y también a los ayuntamientos. Sin embargo hay órganos descentralizados cuya función es evidentemente administrativa que aunque no forman parte del poder ejecutivo lo cierto es que también desempeñan otro tipo de administración pública.

² SERRA Rojas, Andrés “derecho Administrativo” 24a ed, México D.F; Edit. Porrúa, 2003, p. 138

³ Op cit.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 12

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTADOR Y LICENCIADO EN ADMINISTRACION

Los profesionistas contadores y administradores deberán tener un amplio conocimiento de la organización del poder ejecutivo sin embargo, deberá darle mayor énfasis a la función de la administración pública pues estos de manera constante en su actividad profesional deberán estar acudiendo a dichos órganos pues como asesores o patrocinadores de clientes particulares deberán manejar con destreza determinados tipos de actos administrativos emitidos por órganos pertenecientes a la administración pública, o bien su actividad profesional puede consistir en el encargo que se les encomiende alguna responsabilidad dentro de la organización de la administración pública centralizada o descentralizada es por ello que es de suma importancia el que reconozca la naturaleza jurídica de todos los órganos que tienen a su cargo una rama de la administración, pero además se deberá hacer énfasis en aquellos que tienen a su cargo los ingresos del Estado o bien la de la economía del Estado mexicano como es el caso de la Secretaría de Hacienda, las secretarías de economía, la secretaría de contraloría, la secretaría de comercio internacional, etc.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 13

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

Las autoridades administrativas como cualquier otra autoridad del Estado mexicano deberán cumplir con la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 y 16 constitucionales, pues de no hacerlo los sujetos a quienes va dirigido ese acto administrativo lo podrán impugnar haciendo uso de medios constitucionales o recursos legales para desechar ese acto inconstitucional e ilegal. Por ello vamos a señalar los requisitos que todo acto administrativo para que éste sea constitucional.

a) Debe provenir de autoridad competente como ya se afirmó cuando hablábamos de las garantías individuales la competencia se refiere al ámbito dentro del cual una autoridad puede ejecutar sus actos, los cuales pueden consistir en ámbito territorial, en ámbito material y ámbito personal, pues el acto administrativo deberá ser emitido por una autoridad dentro del territorio que le faculte la Ley por ejemplo no podrá emitir un gobernador del estado de Querétaro un acto de expropiación para ciudadanos de Guanajuato, por materia se refiere al tipo de actos que una autoridad puede emitir por ejemplo una autoridad hacendaría no puede emitir actos administrativos consistentes en arresto, etc.

b) Forma estricta. Con la finalidad de que los gobernados gocen de certeza jurídica en relación a lo dispuesto por los actos administrativos la constitución ordena que cualquier autoridad incluyendo los de la administración pública consten por escrito.

c) Fundamentación y motivación. todo acto administrativo por sencillo que pareciera deberá estar fundado y motivado lo cual significa que una autoridad deberá señalar en el escrito en el que conste el acto administrativo los artículos de la ley y/o de la Constitución que le faculten a la autoridad para emitir dicho acto, pues cabe destacar que esto obedece a la razón de que ninguna autoridad puede emitir actos que no le estén expresamente facultados por la ley o la Constitución. Pero además en la misma Constitución se deberán señalar los razonamientos lógicos jurídicos por los cuales la autoridad considera que es aplicable dicho acto jurídico y en relación a los preceptos legales y/o constitucionales citados, lo cual constituye la motivación.

d) Principio de legalidad. Como ya lo mencionamos la autoridad administrativa no puede hacer algo que la Ley o la Constitución no le faculte, pero esa disposición constitucional deberán ser previas al acto administrativo emitido.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 14

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

FORMAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La administración pública es una de las facultades más importantes en el ejercicio del poder ejecutivo pues ésta se refiere a la prestación de múltiples servicios que el Estado debe brindar a su población, cabe destacar que en materia de administración pública hay tres niveles de organización en línea vertical se refiere a: la federal, la de las entidades federativas y la municipal y; en línea horizontal tenemos dos tipos de administración: la centralizada y la descentralizada.

El poder ejecutivo generalmente es unipersonal pues a nivel federal su titular es el presidente de la república y a nivel estatal son los gobernadores, sin embargo a nivel municipal su titular es un órgano colegido denominado ayuntamiento integrado por el presidente municipal, regidores y síndicos.

El fundamento constitucional de donde emana ésta organización se encuentra en el artículo 90, en el artículo 115 y 116, así mismo la administración pública se encuentra regulada de manera fundamental en la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, en las leyes orgánicas para la administración pública de los estados y en las leyes orgánicas de la administración pública municipales, sin embargo hay una gran cantidad de leyes especializadas que regulan diferentes ramos de la administración y que se pueden considerar administrativas, por ejemplo: la Ley del IMSS, la Ley del ISSSTE, Ley del INFONAVIT, la Ley de Tránsito, las Leyes de ingresos, la Ley de entidades paraestatales, la Ley general de deuda pública, la Ley del procedimiento administrativo, ley de presupuesto, de contabilidad y gasto público federal, la Ley de planeación, la ley aduanera, el Código fiscal, las Leyes hacendarías de los estados y municipios, etc. sin embargo hay una gran cantidad de reglamentos que pormenorizan las leyes administrativas y también reglamentos autónomos expedidos por los ayuntamientos de los municipios, aunque también es necesario tomar en cuenta los diferentes tratados internacionales celebrados por parte del estado mexicano sobre todo en materia fiscal y aduanal, cabe destacar que en la administración pública aunque sus titulares en el caso de la federación y de los estados sea unipersonal y en el caso de los ayuntamientos se deposite sólo en un órgano colegiado, en la realidad sería imposible que éstos desarrollen toda la actividad administrativa, por tal motivo los titulares de la administración pública cuentan con colaboradores que están reconocidos a nivel constitucional y legal aunque hay otros que pueden ser nombrados por dichos titulares de manera libre y de acuerdo a las necesidades, tal es el caso de los diferentes secretarios de Estado.

Pero para poder ahondar más es necesario definir la centralización administrativa y descentralización administrativa haciendo la diferencia de esta última de la desconcentración administrativa.

NATURALEZA

La administración pública es la principal actividad que corresponde desarrollar al Poder Ejecutivo para la prestación de los servicios públicos.

El Poder Ejecutivo, queda depositado como hemos mencionado, generalmente en una persona. Aun cuando debemos advertir que no siempre se ha dado el caso de que los Estados dispongan de un Poder Ejecutivo unipersonal, por ejemplo, posteriormente a la época de terror, en Francia, se conformo como depositario de la labor ejecutiva a un *directorio*, es decir, a un órgano colegiado, formado por tres personas, una de ellas, Napoleón Bonaparte, con el propósito de gobernar Francia.

Dada la dificultad que resulta de coordinar a los órganos colegiados, generalmente en los Estados de la contemporaneidad se ha decidido por disponer como titular del Poder Ejecutivo a una persona física; de tal manera que el titular de la administración es un ente unilateral.

En nuestro país, en el ámbito federal existe, de conformidad a lo que previene el artículo 80 de la Constitución, un Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, mismo que se deposita en un sólo individuo al que se le denomina como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El presidente de la república para auxiliarse en el desarrollo de la actividad administrativa del Estado, cuenta con una serie de entidades administrativas que le prestan auxilio y que, por razón de jerarquía, dependen de él, bien sea de manera directa o indirecta.

El artículo 90 de la Carta Magna dispone que la Administración Pública Federal será Centralizada y Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso. En esa Ley Orgánica se distribuyen los negocios del orden administrativo de la Federación que están a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos administrativos y defina las bases generales de la creación de las entidades Paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Así pues, en el sistema jurídico positivo mexicano, es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la obra legislativa que consagra las bases para la organización de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal.

Sin embargo, la doctrina reconoce que las dependencias que auxilian al Poder Ejecutivo para el desempeño de la actividad administrativa y la prestación del servicio público se organizan de cuatro formas diversas: la centralización, la desconcentración, la descentralización; las empresas de participación estatal y hasta hace poco aún, se contaban los departamentos administrativos.

6.1 LA CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

La centralización administrativa es la forma fundamental en la cual se encuentran organizadas las entidades públicas de carácter administrativo.

La principal cualidad de la centralización de administrativa, es que las entidades centralizadas se encuentran relacionadas entre sí por un vínculo jerárquico constante.

En la cúspide de la administración pública centralizada se encuentra el Presidente de la República y subordinados a él se localizan todos aquellos órganos públicos inferiores.

Las ordenes y la toma de decisiones de la administración pública centralizada descienden invariablemente del órgano mayor al inferior, de tal manera que todas las entidades administrativas guardan un orden y obedecen a los imperativos que emite la cúspide de la organización central.

Todo ente inferior se encuentra supeditado al superior; y cada órgano administrativo tiene su propia competencia.

La competencia administrativa es al órgano administrativo lo mismo que la capacidad es a las personas físicas y jurídicas del derecho civil.

Sin embargo, mientras la capacidad jurídica es una cualidad intrínseca de las personas y que sólo termina con la muerte, la competencia administrativa no es una prerrogativa natural y propia de la autoridad administrativa.

La competencia consiste en una serie de facultades y obligaciones jurídicas que la legislación atribuye a los órganos de la administración para que hagan, no hagan o se abstengan.

La competencia así determinada por la ley fija las circunstancias en las que el órgano tiene la obligación de actuar o abstenerse en cierta materia o área de la administración, así como determina el grado de actuación y la superficie territorial en la que habrá de circunscribirse la actuación del órgano.

*La diferencia entre la capacidad y la competencia se manifiesta en que la capacidad es regla, puesto que los particulares pueden hacer todo lo que desee, en tanto no haya una norma que lo prohíba; y en el Derecho Público, la competencia es la excepción, ya que esta no se presume, sino que es menester que el orden jurídico la atribuya expresamente a los órganos administrativos. Es decir, los particulares pueden hacer todo lo que no esté prohibido y las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza. **(Elementos de Derecho Administrativo. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Editorial Limusa, 2000, 2a. Edición; p.- 102.)***

Las entidades que forman parte de la Administración Pública Central o Centralizada reciben la denominación de órganos administrativos.

Los órganos administrativos que forman parte de la Administración Pública Federal son las Secretarías de Estado; los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 14

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA

Se denomina así a las instituciones o personas morales en las que el Gobierno Federal, una o más entidades paraestatales consideradas conjunta o separadamente, posean acciones que representen el 50 por ciento o más del capital social. Dentro de estas empresas el Gobierno Federal puede ejercer los siguientes derechos: suscribir en forma exclusiva acciones de serie especial; nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno que se determine y facultad de veto a los acuerdos de dicho órgano y de la asamblea general de accionistas. Estas empresas tienen por objeto la atención de áreas prioritarias, particularmente la satisfacción de los intereses nacionales y las necesidades populares.

ARTÍCULO 5o.- Se consideran empresas de participación estatal mayoritaria aquellas, cuyo patrimonio se constituye con aportaciones del Gobierno del Estado, de uno o más organismos descentralizados, o empresas u otras empresas de participación estatal; uno o más fideicomisos a que se refiere el Artículo 3o. De esta Ley, considerados conjunta o separadamente, aporten o sea propietario del 51% o más del capital social.

Empresa de participación estatal:

Entidades de la Administración Pública Paraestatal que se constituyen con la finalidad de atender una necesidad de la población a partir de la producción y/o regulación del mercado de determinados bienes y servicios.

Artículo 32

Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con el objeto a que se contrae el artículo 30 o ya no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la secretaria de hacienda y crédito público, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al ejecutivo federal la enajenación de la participación estatal o en su caso su disolución o liquidación. Para la enajenación de los títulos representativos del capital de la administración pública federal, se procederá en los términos que se disponen en el artículo 68 de esta ley.

En los casos en que se acuerde la enajenación, en igualdad de condiciones y respetando los términos de las leyes y de los estatutos correspondientes, los trabajadores organizados de la empresa tendrán preferencia para adquirir los títulos representativos del capital de los que sea titular el gobierno federal.

ARTICULO 46 LOAPF: Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:

II. Las sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas , en que satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

a) Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de mas de 50% del capital social.

b) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que solo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal.

c) Que el Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al Presidente o Director General, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno...".



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 14

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

LA DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA

Desde la década de 1971 a 1980 el incremento poblacional y la necesidad de prestar a los ciudadanos de una manera más pronta y los servicios públicos, provocó que la Administración Pública, buscará nuevas formas de organización que permitieran una mayor rapidez en la toma de decisiones. De esta manera se comenzó a promover en el país el establecimiento de un sistema administrativo simplificado.

La simplificación administrativa implicó tanto la agilización de los trámites administrativos, limitando la cantidad de requisitos para su realización y en el ámbito orgánico significó la adopción del modelo administrativo desconcentrado.

La centralización administrativa, dado su carácter jerarquizado y rígido impide que se puedan tomar decisiones expeditas, pues muchas ocasiones para que se pueda emitir un acto administrativo se requiere que los tramites asciendan desde los órganos inferiores al superior y luego vuelvan al inferior, con el consecutivo consumo de tiempo.

La desconcentración surge como un medio para facilitar el dinamismo de la actividad de determinados órganos de la administración.

Las entidades desconcentradas de los órganos públicos centralizados reciben el nombre de organismos administrativos.

Los organismos desconcentrados dependen en todo momento del órgano administrativo al que se encuentran subordinados, sin embargo, el organismo no guarda una relación de subordinación jerárquica respecto a los otros órganos que forman parte de la administración pública central.

Los organismos desconcentrados dependen directamente del titular de la entidad central de cuya estructura forman parte.

La desconcentración es un acto de legislación por medio del cual se transfieren ciertas facultades de un órgano central a los organismos que forman parte de su propia estructura con la finalidad de que la actividad que realiza la administración se haga de un modo pronto y expedito.

El organismo desconcentrado tiene cierta autonomía a la que se le llama técnica, que significa el otorgamiento de facultades de decisión limitadas y cierta autonomía financiera presupuestaria. (Manuel Espinoza Barragán, Lineamientos de Derecho Público Mexicano, Cárdenas, Editor y Distribuidor, Tijuana, Baja California, 1a. Edición, 1986, p.- 141)

No obstante el otorgamiento que la Ley hace de dicha autonomía técnica y presupuestaria, el organismo carece de capacidad jurídica

El organismo administrativo además carece de patrimonio propio, por lo que no formula su propio presupuesto, sino que este le es determinado y asignado por el titular de la entidad central de la que depende.

Respecto a las facultades administrativas que son otorgadas al organismo administrativo, estas pueden ser, en todo momento, desempeñadas directamente por el órgano central del cuál depende, por lo que no existe una verdadera transferencia de facultades al órgano desconcentrado.

El artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal regula la creación de los órganos desconcentrados que les están jerárquicamente subordinados y tienen las facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso por cada una de las leyes aplicables a cada órgano central.

Entre algunos casos de órganos desconcentrados encontramos: al Sistema de Administración Tributaria, a las delegaciones de cobro, a los hospitales regionales del sistema de salud, cada una de las escuelas del sistema educativo nacional, el Instituto Politécnico Nacional, la Procuraduría Federal del Trabajo entre otros.

CONCLUSION

La centralización y la desconcentración responden a la misma noción de organización administrativa centralizada. La desconcentración está dentro del cuadro de la centralización, que sólo se distingue por la forma periférica en que desarrolla sus funciones.

Los órganos desconcentrados son parte de la centralización administrativa cuyas atribuciones o competencia la ejercen en forma regional, fuera del centro geográfico en que tiene su sede el poder central supremo. Luego pueden desconcentrarse las administraciones federal, estatal y municipal. La administración del Distrito Federal tiene como principales órganos desconcentrados a las delegaciones políticas.

Es entonces, la desconcentración, la forma jurídico-administrativa en que la administración centralizada con organismos o dependencias propias, presta servicios o desarrolla acciones en distintas regiones del territorio del país. Su objeto es doble: acercar la prestación de servicios en el lugar o domicilio del usuario, con economía para éste, y descongestionar al poder central.

Para el jurista español, De la Vallina Velarde, la desconcentración es "aquel principio jurídico de organización administrativa en virtud del cual se confiere con carácter exclusivo una determinada competencia a uno de los órganos encuadrados dentro de la jerarquía administrativa, pero sin ocupar la cúspide de la misma".

La desconcentración está consagrada en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a saber: "Para la más eficaz atención y eficiente

despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables."

La desconcentración es un procedimiento administrativo que se realiza por medio de una Ley y a través del cual la administración central transfiere determinadas atribuciones o poderes a otro órgano que le está subordinado. Son los autores franceses los que utilizan el término desconcentración, mientras que los autores italianos o argentinos se refieren a la descentralización burocrática o técnica, nosotros preferimos la terminología francesa porque evita confundir a la desconcentración con la verdadera descentralización. La desconcentración se da en interés de la centralización, por lo que el órgano desconcentrado padece de Personalidad Jurídica y de patrimonio propio. La desconcentración permite que la administración central transfiera al servicio exterior de la misma ciertas atribuciones o poderes. De esta manera, la desconcentración puede tener diversos objetivos, puede referirse a la transferencia de ciertas atribuciones materiales, puede también referirse a la transferencia de cierto poder de decisión, también permite la transferencia del poder de tutela de la administración central a un representante local. Se va a caracterizar la desconcentración por ser un órgano que carece de personalidad jurídica y de patrimonio propio. La desconcentración se da cerca de la centralización. Esto significa que la administración central ejerce un control jerárquico sobre el órgano desconcentrado, aunque ese control jerárquico será atenuado para flexibilizar la acción del órgano desconcentrado.

La transferencia que realiza la administración central debe ser parcial, igualmente para realizar la transferencia se requiere que una ley la permita, porque la administración central está sometida al Derecho y no puede disponer libremente de su competencia. La transferencia es de carácter permanente, por lo que se requiere la existencia de otra disposición que permita a la administración central recuperar las atribuciones o poderes de decisión transferidos.

La desconcentración se realiza dentro de un determinado territorio.

Ventajas de la desconcentración:

- Permite descongestionar a la administración de ciertas atribuciones del Estado moderno, la administración central ha ido acumulando una multitud de atribuciones y el poder de decisión se va a concentrar en los distintos departamentos ministeriales, convirtiendo al Ministerio en un simple

estampador de firmas, de manera que la desconcentración permite disminuir esa acumulación de funciones.

- La desconcentración le otorga poder a los funcionarios de mandos medios, de manera que los funcionarios de las localidades podrán resolver los problemas teniendo presentes la óptica local.
- La desconcentración permite un aumento en la responsabilidad y en la iniciativa del servicio exterior de la administración central, de manera que se preocuparán por conocer mejor el problema y buscar la solución más adecuada.
- La desconcentración permite acercar la administración a los administrados.

Desventajas de la desconcentración.

- La desconcentración puede dar lugar a que las autoridades locales abusen del poder de decisión, no obstante, se estima que esta situación puede ser regulada a través del control jerárquico.
- También se considera que el funcionario local puede no tener la aptitud para decidir, sin embargo se manifiesta que por medio del poder de instrucción la administración central puede señalar los lineamientos a seguir en una materia determinada.
- La desconcentración impide el desarrollo de la descentralización, si al Estado le funciona bien la desconcentración, no va a ceder su poder de mando.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 14

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

La centralización administrativa es la forma fundamental en la cual se encuentran organizadas las entidades públicas de carácter administrativo.

La principal cualidad de la centralización de administrativa, es que las entidades centralizadas se encuentran relacionadas entre sí por un vínculo jerárquico constante.

En la cúspide de la administración pública centralizada se encuentra el Presidente de la República y subordinados a él se localizan todos aquellos órganos públicos inferiores.

Las ordenes y la toma de decisiones de la administración pública centralizada descienden invariablemente del órgano mayor al inferior, de tal manera que todas las entidades administrativas guardan un orden y obedecen a los imperativos que emite la cúspide de la organización central.

Todo ente inferior se encuentra supeditado al superior; y cada órgano administrativo tiene su propia competencia.

La competencia administrativa es al órgano administrativo lo mismo que la capacidad es a las personas físicas y jurídicas del derecho civil.

Sin embargo, mientras la capacidad jurídica es una cualidad intrínseca de las personas y que sólo termina con la muerte, la competencia administrativa no es una prerrogativa natural y propia de la autoridad administrativa.

La competencia consiste en una serie de facultades y obligaciones jurídicas que la legislación atribuye a los órganos de la administración para que hagan, no hagan o se abstengan.

La competencia así determinada por la ley fija las circunstancias en las que el órgano tiene la obligación de actuar o abstenerse en cierta materia o área de la administración, así como determina el grado de actuación y la superficie territorial en la que habrá de circunscribirse la actuación del órgano.

La diferencia entre la capacidad y la competencia se manifiesta en que la capacidad es regla, puesto que los particulares pueden hacer todo lo que desee, en tanto no haya una norma que lo prohíba; y en el Derecho Público, la competencia es la excepción, ya que esta no se presume, sino que es menester que el orden jurídico la atribuya expresamente a los órganos administrativos. Es decir, los particulares pueden hacer todo lo que no esté prohibido y las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza. (Elementos de Derecho Administrativo. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Editorial Limusa, 2000, 2a. Edición; p.- 102.)

Las entidades que forman parte de la Administración Pública Central o Centralizada reciben la denominación de órganos administrativos.

Los órganos administrativos que forman parte de la Administración Pública Federal son las Secretarías de Estado; los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica

LA DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA

Desde la década de 1971 a 1980 el incremento poblacional y la necesidad de prestar a los ciudadanos de una manera más pronta y los servicios públicos, provocó que la Administración Pública, buscará nuevas formas de organización que permitieran una mayor rapidez en la toma de decisiones. De esta manera se comenzó a promover en el país el establecimiento de un sistema administrativo simplificado.

La simplificación administrativa implicó tanto la agilización de los trámites administrativos, limitando la cantidad de requisitos para su realización y en el ámbito orgánico significó la adopción del modelo administrativo desconcentrado.

La centralización administrativa, dado su carácter jerarquizado y rígido impide que se puedan tomar decisiones expeditas, pues muchas ocasiones para que se pueda emitir un acto administrativo se requiere que los tramites asciendan desde los órganos inferiores al superior y luego vuelvan al inferior, con el consecutivo consumo de tiempo.

La desconcentración surge como un medio para facilitar el dinamismo de la actividad de determinados órganos de la administración.

Las entidades desconcentradas de los órganos públicos centralizados reciben el nombre de organismos administrativos.

Los organismos desconcentrados dependen en todo momento del órgano administrativo al que se encuentran subordinados, sin embargo, el organismo no guarda una relación de subordinación jerárquica respecto a los otros órganos que forman parte de la administración pública central.

Los organismos desconcentrados dependen directamente del titular de la entidad central de cuya estructura forman parte.

La desconcentración es un acto de legislación por medio del cual se transfieren ciertas facultades de un órgano central a los organismos que forman parte de su propia estructura con la finalidad de que la actividad que realiza la administración se haga de un modo pronto y expedito.

El organismo desconcentrado tiene cierta autonomía a la que se le llama técnica, que significa el otorgamiento de facultades de decisión limitadas y cierta autonomía financiera presupuestaria. (Manuel Espinoza Barragán, Lineamientos de Derecho Público Mexicano, Cárdenas, Editor y Distribuidor, Tijuana, Baja California, 1a. Edición, 1986, p.- 141)

No obstante el otorgamiento que la Ley hace de dicha autonomía técnica y presupuestaria, el organismo carece de capacidad jurídica

El organismo administrativo además carece de patrimonio propio, por lo que no formula su propio presupuesto, sino que este le es determinado y asignado por el titular de la entidad central de la que depende.

Respecto a las facultades administrativas que son otorgadas al organismo administrativo, estas pueden ser, en todo momento, desempeñadas directamente por el órgano central del cuál depende, por lo que no existe una verdadera transferencia de facultades al órgano desconcentrado.

El artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal regula la creación de los órganos desconcentrados que les están jerárquicamente subordinados y tienen las facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso por cada una de las leyes aplicables a cada órgano central.

Entre algunos casos de órganos desconcentrados encontramos: al Sistema de Administración Tributaria, a las delegaciones de cobro, a los hospitales regionales del sistema de salud, cada una de las escuelas del sistema educativo nacional, el Instituto Politécnico Nacional, la Procuraduría Federal del Trabajo entre otros.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 14

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

DESCENTRALIZACIÓN

Se distingue la descentralización de la desconcentración, ya que ésta consiste en atribuir facultades de decisión a algunos órganos de la administración que, a pesar de recibir tales facultades, siguen sometidos a los poderes jerárquicos de los superiores.

La descentralización y la desconcentración son formas jurídicas en que se organiza la administración y en las dos el poder central transmite parte de sus funciones a determinados órganos u organismos. Existe la diferencia esencial en que los órganos de la primera están fuera de la relación jerárquica del poder central y los organismos de la segunda están sujetos al poder jerárquico.

Los organismos descentralizados tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, los órganos desconcentrados carecen de los dos. No existe diferencia por cuanto a las funciones que pueden desarrollar, pero para el derecho es mejor mecanismo el descentralizado a fin de prestar ciertos servicios públicos o para llevar a cabo empresas productoras de bienes.

Los organismos descentralizados se encuentran regulados por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal como por la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

De conformidad al tercer párrafo del artículo primero de la Ley Orgánica en cita son los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos, las entidades que componen la administración pública paraestatal.

Los organismos descentralizados son entidades creadas por la ley del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal; su principal distinción con los organismos desconcentrados es que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

El objeto que puede ocupar a un organismo descentralizado es aquel que de origen corresponde realizar al Estado; la Ley de las Entidades Paraestatales reconoce tres posibles objetos que puede tener las personas jurídicas que se constituyan como organismos descentralizados; entre los que se encuentran la

realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; la prestación de un servicio público o social; o en su caso, la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Para la realización de su objeto, el organismo descentralizado cuenta tanto con autonomía técnica como con autonomía patrimonial para tomar las decisiones perentorias.

Los organismos descentralizados tienen un régimen jurídico especial, es decir, el Congreso de la Unión crea una norma o serie de normas aplicables de manera exclusiva a dichos entes, estas leyes le otorgan personalidad jurídica y en consecuencia se vuelve responsable de las decisiones que asuma para la realización de su objeto.

No obstante su autonomía, las entidades descentralizadas se encuentran sometidas a las actividades de control y vigilancia de la Administración Pública Central.

Entre los organismos descentralizados podemos mencionar a la Compañía Federal de Electricidad, a Petróleos Mexicanos; a la Universidad Nacional Autónoma de México; al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Banco de México



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 16

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

Asunto: Se interpone recurso

“Administración Fiscal Federal del Centro

Subdirector General de Auditoría Fiscal

P r e s e n t e

IGNACIO LOPEZ ZUÑIGA, en mi carácter de apoderado legal de la empresa “MEGALITO”, S.A de C.V., personalidad que acredito mediante el instrumento notarial número 14,234, tirada ante la Fe del C. Lic. Fernando Rodríguez Soto, Notario Público N° 350, de esta ciudad de México, Distrito Federal el 4 de diciembre de 1994, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Mestre N° 321, Col. Héroes Populares, México, 04320, D.F., y autorizando para los presentes efectos a los CC. Lics. Ricardo López Majarraz, Raúl Sánchez Lobo y Leonor Cortazar Zepeda, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a fin de exponer lo siguientes:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 y 117, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, vengo a interponer, dentro del término legal de 45 días que contempla el artículo 121, primer párrafo del citado ordenamiento federal fiscal, RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISION/REVOCACIOM, en contra del oficio 103-A-III-VB6-6799, emitido dentro del expediente número 204.3/4 2222, por el determina un crédito fiscal y accesorios en contra de mi representada por un total de \$130,229.71 (Ciento treinta mil doscientos veintinueve nuevos pesos 71/100 m.n.).

El presente recurso que se interpone debe tenerse como procedente, pese a que se mencione como recurso de revisión y de revocación, en virtud de que algunas leyes administrativas establecen el recurso de revisión, mas no el de revocación, por lo que para evitar que el presente recurso sea nombrado de manera equívoca, se mencionan las dos figuras, revisión y revocación, debiendo la autoridad aplicar la legal correspondiente.

Resolución que se impugna:

La que se refirió, pero que por formalidad se repite y es la formulada en el oficio 103-A-III-VB6-6799, emitido dentro del expediente número 204.3/4 2222, de fecha 25 de noviembre de 1995, y notificada a mi representada el 16 de marzo de 1996, emitida por el Administrador Fiscal del Centro C.P. Leonardo García Preciado, en concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, Multas por Impuesto al Comercio Exterior, multas por Impuesto al Valor Agregado y multa por los Derechos de Trámite Aduanero.

Hechos

1) Con fecha 9 de octubre de 1993, tramité pedimento o solicitud de importación temporal número 9999, con régimen de entrada 04379, con fundamento en el artículo 82 de la Ley Aduanera y 139, inciso II, de su Reglamento, garantizando los impuestos de importación con póliza de fianza N° 33445560° de _Afianzadora del Norte. El plazo de retorno, conforme al pedimento de importación referido, venció el 3 de abril de 1994.

2) Con fecha 3 de mayo de 1994 hice pago de los derechos correspondiente mediante recibo de original oficial g0304057799, que se anexa, al haber solicitado prórroga por un mes más respecto al pedimento de importación temporal ya mencionado, mediante escrito presentado ante el archivo de la Aduana con el número 11255.

Es obvio de repeticiones, no refiero en detalle más que las dos prórrogas solicitadas mencionadas siendo ininterrumpidas durante el tiempo restante de 1994, lo que compruebo anexando a este escrito los recibos oficiales números g0304057888, del 4 de junio de 1994, g0304057889 del 4 de julio de 1994, y demás recibos sucesivos hasta enero de 1995, inclusive, todos ellos en copias certificadas.

3) La importación temporal relativa al pedimento 9999, fue regularizada con fecha 9 de marzo de 1995, efectuándose el cambio de régimen temporal a definitivo, con la correspondiente actualización de sus pagos y respectivas prórrogas, por la cantidad de \$70,082.00, mediante pedimento número 30006 expedida por "Normandía Aeropuerto", Agencia Aduanal, como lo demuestro con la copia certificada de dicho pedimento anexo a este curso.

4) Con la fecha 16 de marzo de 1995, la Administración Fiscal Federal del Centro, notificó a la moral de la que soy el representante legal, que se liquida un crédito fiscal por la cantidad de \$130,229.71, en relación con la importación temporal al amparo del pedimento 9999 ya referido en el punto uno de

los hechos aquí narrados, la cual es improcedente en virtud de estar ya cubierto el monto del crédito fiscal que pretende volver a cobrarse a mi representada.

Agravios

Único.- Según se señala en la resolución impugnada, la situación que se considera generadora de la liquidación del crédito fiscal por \$130,229.71, es la que "toda vez que incumplió con la obligación de retornar al extranjero las mercancías cuya importación temporal tramitó al amparo del pedimento o solicitud de importación 9999 de fecha 9 de octubre de 1993 ha causado las contribuciones que se indican...". La resolución presume que la moral que represento no enteró tales contribuciones al fisco federal, lo que da lugar a recargos y la actualización del crédito fiscal.

Asimismo, al incumplir la obligación de retornar al extranjero la mercancía a que se refiere dicho pedimento, según la citada resolución, mi representada incurrió en infracción relacionada con el destino de las mercancías, situación que fue descubierta por la propia autoridad, según indebidamente lo establece el contenido de la resolución administrativa que se impugna.

Sin embargo, la hipótesis generadora prevista en la resolución impugnada ya había sido subsanada por mi representada, en cuanto al crédito fiscal y sus accesorios legales, en el momento en que se me notificó dicha resolución, mediante el pedimento 30006 de fecha 89 de marzo de 1995 a que hago referencia en el punto 3 del capítulo de hechos de este curso.

Por tal razón, se viola en perjuicio de la moral de la que soy representante legal, el artículo 6º primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece que "las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes en el lapso en que ocurra"

En efecto, dado que la hipótesis generadora había sido subsanada por mi representada, cubriéndose los créditos fiscales y accesorios legales con anterioridad a la notificación de la resolución administrativa que aquí se impugna, no existe, por tanto, contribución por causarse, pues no subsiste situación jurídica o de hecho que pueda generar crédito fiscal alguno conforme a las leyes fiscales, que, según el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación son de aplicación estricta, o sea, que deben aplicarse atendiendo fundamentalmente al sentido gramatical y conceptual de la norma fiscal, sin introducir ninguna hipótesis o situación a la interesada, no subsiste relación causal que motive y fundamente dicho crédito fiscal, motivo por el

cual es improcedente de suyo, causando ilegalmente molestia a la moral de la que soy representante legal.

Si bien la resolución administrativa impugnada tiene como fecha de emisión el 25 de noviembre de 1995, la misma no tiene efectos vinculatorios con la moral que represento sino hasta el momento en que le fue notificada, que fue el 16 de marzo de 1996, fecha en que ya había sido subsanada la hipótesis generadora que presume la resolución impugnada para fundar y motivar el crédito fiscal que determina, por lo que también agravia a mi representada la falta de aplicación del artículo 16 Constitucional, que en su parte conducente establece "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Asimismo, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que una resolución administrativa debe estar debidamente fundada y motivada, lo que no es el caso de la resolución que aquí se impugna por estar ya subsanada la hipótesis generadora del crédito fiscal determinado al momento de su notificación.

Por otra parte, independientemente de los agravios expresados a que he hecho referencia, también aduzco los agravios tácitos o implícitos que se puedan desprender de los argumentos aducidos en el presente capítulo.

Pruebas

A) LA DOCUMENTAL consistente en copias debidamente selladas por la autoridad administrativa, en que consta la resolución impugnada, y que es la formulada en el oficio 103-A-III-VB6-6799, emitido dentro del expediente número 204.3/4 2222, de fecha 25 de noviembre de 1995. esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos y con el único agravio que se hace valer.

B) La DOCUMENTAL consistente en copia certificada del pedimento de importación temporal número 9999, la que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y el agravio propuesto.

C) Las DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en los recibos oficiales que amparan la prórroga por un mes cada uno, del pedimento número 9999, y que cubre el periodo de abril de 1994 a enero de 1995, inclusive. Los recibos oficiales que se anexan lo son en copia certificada. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y el agravio que se hace valer.

D) La DOCUMENTAL consistente en pedimento número 30006, donde consta el cambio de régimen temporal a definitivo del pedimento indicado, pagado el día 9 de marzo de 1996, por la cantidad de \$70,082.00. esta prueba se exhibe en copia certificada, y se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y con el único punto de agravios.

E) La PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie a la moral de la que soy representante legal. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos aquí dirimidos.

F) La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES del expediente 204.3/4 2222, sólo en lo que beneficie a "MEGALITO", S.A DE C.V. prueba que se relaciona con todas y cada una de las partes del presente recurso.

Por lo anterior expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se tenga por reconocida la personalidad con la que me ostento como representante legal de la moral "MEGALITO", S.A DE C.V., según constancia que consta en el instrumento notarial anexo.

SEGUNDO.- Tenerme por presentad en tiempo y forma interponiendo recurso administrativo de revocación en los términos de los artículos 116,117, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en contra de la resolución administrativa indicada en el cuerpo de este ocurso.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites legales conducentes, dictar resolución revocando la resolución invocada, en virtud de ya estar cubiertos los créditos fiscales que ella contempla, según consta en las pruebas documentales anexas."⁴

ATENTAMENTE

IGNACIO LÓPEZ ZUÑIGA

⁴ SANCHEZ Pichardo,Alberto "Los medios de impugnación en materia administrativa" 3ra ed, México D.F; Edit. Porrúa, 2001, p. 209-214.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 17

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

ANÁLISIS DE CÓMO PRESENTAR EL RECURSO ADMINISTRATIVO FISCAL DE REVOCACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN

(Recurso contemplado en el código fiscal de la federación.)

Nota.- Los artículos se refieren al código fiscal de la Federación.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

c) Dicten las autoridades aduaneras.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-a, 36 y 74 de este código.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este código.

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este código.

MOMENTO EN QUE DEBEN INTERPONERSE

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, esta lo turnara a la que sea competente.

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecuto el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecuto el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectuó desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesara la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se de por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesara cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

LO QUE DEBE SEÑALAR EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este código y señalar además:

- I. La resolución o el acto que se impugna.
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones i, ii y iii, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro

del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este código.

QUÉ DEBE ACOMPAÑARSE AL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

Personas morales, o en los que conste que esta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este código.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que esta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales.

En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si este no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de estos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare

dentro de dicho termino y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN

En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones. No se considerara comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-a del código federal de procedimientos civiles.

Las demás pruebas quedaran a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el tramite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este capítulo.

TERMINO DE LA AUTORIDAD PARA DICTAR RESOLUCION Y NOTIFICARLA

La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significara que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL RECURSO

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

II. Confirmar el acto impugnado.

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarara la nulidad lisa y llana.

OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE CUMPLIR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN LA FORMA QUE SE SEÑALA

Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

I. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, estos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por vicios del procedimiento, este se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

a) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, esta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios de procedimiento, este se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-a y 67 de este código.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de tres meses no se contara el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquel en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos de suspensión a que se refiere el artículo 46-a de este código, tampoco se contara dentro del plazo de tres meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho precepto, según corresponda, sin que dicho plazo pueda exceder de 5 años contados a partir de que se haya emitido la resolución.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada.

Los efectos que establece esta fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos.

b) Cuando la resolución impugnada este viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. en ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar mas al actor que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, aplicando en lo conducente lo establecido en el segundo párrafo siguiente al inciso a) que antecede.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo, empezaran a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla.

II. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto o una nueva resolución. En ningún caso el nuevo acto o resolución administrativa puede perjudicar más al actor que el acto o la resolución recurrida.

Para los efectos de esta fracción, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Asimismo, se suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezaran a correr a partir de que hayan transcurrido los 45 días para impugnar la resolución, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 17

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

**Asunto: Se interpone recurso
contra acto administrativo**

“Administración Fiscal Federal del Centro

Subdirector General de Auditoría Fiscal

P r e s e n t e

IGNACIO LOPEZ ZUÑIGA, en mi carácter de apoderado legal de la empresa “MEGALITO”, S.A de C.V., personalidad que acredito mediante el instrumento notarial número 14,234, tirada ante la Fe del C. Lic. Fernando Rodríguez Soto, Notario Público N° 350, de esta ciudad de México, Distrito Federal el 4 de diciembre de 1994, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Mestre N° 321, Col. Héroes Populares, México, 04320, D.F., y autorizando para los presentes efectos a los CC. Lics. Ricardo López Majarraz, Raúl Sánchez Lobo y Leonor Cortazar Zepeda, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a fin de exponer lo siguientes:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 y 117, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, vengo a interponer, dentro del término legal de 45 días que contempla el artículo 121, primer párrafo del citado ordenamiento federal fiscal, RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISION/REVOCACIOM, en contra del oficio 103-A-III-VB6-6799, emitido dentro del expediente número 204.3/4 2222, por el determina un crédito fiscal y accesorios en contra de mi representada por un total de \$130,229.71 (Ciento treinta mil doscientos veintinueve nuevos pesos 71/100 m.n.).

El presente recurso que se interpone debe tenerse como procedente, pese a que se mencione como recurso de revisión y de revocación, en virtud de que algunas leyes administrativas establecen el recurso de revisión, mas no el de revocación, por lo que para evitar que el presente recurso sea nombrado de manera equívoca, se mencionan las dos figuras, revisión y revocación, debiendo la autoridad aplicar la legal correspondiente.

Resolución que se impugna:

La que se refirió, pero que por formalidad se repite y es la formulada en el oficio 103-A-III-VB6-6799, emitido dentro del expediente número 204.3/4 2222, de fecha 25 de noviembre de 1995, y notificada a mi representada el 16 de marzo de 1996, emitida por el Administrador Fiscal del Centro C.P. Leonardo García Preciado, en concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado,

Derecho de Trámite Aduanero, Multas por Impuesto al Comercio Exterior, multas por Impuesto al Valor Agregado y multa por los Derechos de Trámite Aduanero.

Hechos

5) Con fecha 9 de octubre de 1993, tramité pedimento o solicitud de importación temporal número 9999, con régimen de entrada 04379, con fundamento en el artículo 82 de la Ley Aduanera y 139, inciso II, de su Reglamento, garantizando los impuestos de importación con póliza de fianza N° 33445560º de _Afianzadora del Norte. El plazo de retorno, conforme al pedimento de importación referido, venció el 3 de abril de 1994.

6) Con fecha 3 de mayo de 1994 hice pago de los derechos correspondiente mediante recibo de original oficial g0304057799, que se anexa, al haber solicitado prórroga por un mes más respecto al pedimento de importación temporal ya mencionado, mediante escrito presentado ante el archivo de la Aduana con el número 11255.

Es obvio de repeticiones, no refiero en detalle más que las dos prórrogas solicitadas mencionadas siendo ininterrumpidas durante el tiempo restante de 1994, lo que compruebo anexando a este escrito los recibos oficiales números g0304057888, del 4 de junio de 1994, g0304057889 del 4 de julio de 1994, y demás recibos sucesivos hasta enero de 1995, inclusive, todos ellos en copias certificadas.

7) La importación temporal relativa al pedimento 9999, fue regularizada con fecha 9 de marzo de 1995, efectuándose el cambio de régimen temporal a definitivo, con la correspondiente actualización de sus pagos y respectivas prórrogas, por la cantidad de \$70,082.00, mediante pedimento número 30006 expedida por "Normandía Aeropuerto", Agencia Aduanal, como lo demuestro con la copia certificada de dicho pedimento anexo a este recurso.

8) Con la fecha 16 de marzo de 1995, la Administración Fiscal Federal del Centro, notificó a la moral de la que soy el representante legal, que se liquida un crédito fiscal por la cantidad de \$130,229.71, en relación con la importación temporal al amparo del pedimento 9999 ya referido en el punto uno de los hechos aquí narrados, la cual es improcedente en virtud de estar ya cubierto el monto del crédito fiscal que pretende volver a cobrarse a mi representada.

Agravios

Único.- Según se señala en la resolución impugnada, la situación que se considera generadora de la liquidación del crédito fiscal por \$130,229.71, es la que

“toda vez que incumplió con la obligación de retornar al extranjero las mercancías cuya importación temporal tramitó al amparo del pedimento o solicitud de importación 9999 de fecha 9 de octubre de 1993 ha causado las contribuciones que se indican...”. La resolución presume que la moral que represento no enteró tales contribuciones al fisco federal, lo que da lugar a recargos y la actualización del crédito fiscal.

Asimismo, al incumplir la obligación de retornar al extranjero la mercancía a que se refiere dicho pedimento, según la citada resolución, mi representada incurrió en infracción relacionada con el destino de las mercancías, situación que fue descubierta por la propia autoridad, según indebidamente lo establece el contenido de la resolución administrativa que se impugna.

Sin embargo, la hipótesis generadora prevista en la resolución impugnada ya había sido subsanada por mi representada, en cuanto al crédito fiscal y sus accesorios legales, en el momento en que se me notificó dicha resolución, mediante el pedimento 30006 de fecha 89 de marzo de 1995 a que hago referencia en el punto 3 del capítulo de hechos de este curso.

Por tal razón, se viola en perjuicio de la moral de la que soy representante legal, el artículo 6º primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece que “las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes en el lapso en que ocurra”

En efecto, dado que la hipótesis generadora había sido subsanada por mi representada, cubriéndose los créditos fiscales y accesorios legales con anterioridad a la notificación de la resolución administrativa que aquí se impugna, no existe, por tanto, contribución por causarse, pues no subsiste situación jurídica o de hecho que pueda generar crédito fiscal alguno conforme a las leyes fiscales, que, según el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación son de aplicación estricta, o sea, que deben aplicarse atendiendo fundamentalmente al sentido gramatical y conceptual de la norma fiscal, sin introducir ninguna hipótesis o situación a la interesada, no subsiste relación causal que motive y fundamente dicho crédito fiscal, motivo por el cual es improcedente de suyo, causando ilegalmente molestia a la moral de la que soy representante legal.

Si bien la resolución administrativa impugnada tiene como fecha de emisión el 25 de noviembre de 1995, la misma no tiene efectos vinculatorios con la moral que represento sino hasta el momento en que le fue notificada, que fue el 16 de marzo de 1996, fecha en que ya había sido subsanada la hipótesis generadora que

presume la resolución impugnada para fundar y motivar el crédito fiscal que determina, por lo que también agravia a mi representada la falta de aplicación del artículo 16 Constitucional, que en su parte conducente establece "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Asimismo, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que una resolución administrativa debe estar debidamente fundada y motivada, lo que no es el caso de la resolución que aquí se impugna por estar ya subsanada la hipótesis generadora del crédito fiscal determinado al momento de su notificación.

Por otra parte, independientemente de los agravios expresados a que he hecho referencia, también aduzco los agravios tácitos o implícitos que se puedan desprender de los argumentos aducidos en el presente capítulo.

Pruebas

G) LA DOCUMENTAL consistente en copias debidamente selladas por la autoridad administrativa, en que consta la resolución impugnada, y que es la formulada en el oficio 103-A-III-VB6-6799, emitido dentro del expediente número 204.3/4 2222, de fecha 25 de noviembre de 1995. esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos y con el único agravio que se hace valer.

H) La DOCUMENTAL consistente en copia certificada del pedimento de importación temporal número 9999, la que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y el agravio propuesto.

I) Las DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en los recibos oficiales que amparan la prórroga por un mes cada uno, del pedimento número 9999, y que cubre el periodo de abril de 1994 a enero de 1995, inclusive. Los recibos oficiales que se anexan lo son en copia certificada. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y el agravio que se hace valer.

J) La DOCUMENTAL consistente en pedimento número 30006, donde consta el cambio de régimen temporal a definitivo del pedimento indicado, pagado el día 9 de marzo de 1996, por la cantidad de \$70,082.00. esta prueba se exhibe en copia certificada, y se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y con el único punto de agravios.

K) La PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie a la moral de la que soy representante legal. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos aquí dirimidos.

L) La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES del expediente 204.3/4 2222, sólo en lo que beneficie a "MEGALITO", S.A DE C.V. prueba que se relaciona con todas y cada una de las partes del presente recurso.

Por lo anterior expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se tenga por reconocida la personalidad con la que me ostento como representante legal de la moral "MEGALITO", S.A DE C.V., según constancia que consta en el instrumento notarial anexo.

SEGUNDO.- Tenerme por presentad en tiempo y forma interponiendo recurso administrativo de revocación en los términos de los artículos 116,117, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en contra de la resolución administrativa indicada en el cuerpo de este ocurso.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites legales conducentes, dictar resolución revocando la resolución invocada, en virtud de ya estar cubiertos los créditos fiscales que ella contempla, según consta en las pruebas documentales anexas."⁵

ATENTAMENTE

IGNACIO LÓPEZ ZUÑIGA

⁵ SANCHEZ Pichardo,Alberto "Los medios de impugnación en materia administrativa" 3ra ed, México D.F; Edit. Porrúa, 2001, p. 209-214.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 17

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

Recurso de revisión de la ley Federal del procedimiento administrativo

La Ley del procedimiento administrativo se aplica supletoriamente a las diferentes leyes administrativas es decir, si hay alguna laguna en alguna Ley administrativa es cuando se aplica esta Ley federal por lo tanto si hay leyes administrativas que no contemplen recursos supletoriamente se aplica lo dispuesto para el recurso de revisión señalado en esta Ley del procedimiento administrativo, pero esta misma contempla algunas excepciones pues en materia fiscal, financiera de responsabilidad de los servidores públicos, electoral, materia agraria y laboral no se aplicará esta supletoriedad debido a la especialidad de estas materias.

Procedencia

ARTÍCULO 83. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Plazo

ARTÍCULO 85. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Requisitos de interposición

ARTÍCULO 86. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo.

Dicho escrito deberá expresar:

I. El órgano administrativo a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV. Los agravios que se le causan;

V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Suspensión

ARTÍCULO 87. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Sea procedente el recurso;

III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Resolución de la autoridad

ARTÍCULO 91. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Fundamentación y motivación

ARTÍCULO 92. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

- a) Otorgar o restituir al actor o demandante en el goce de sus derechos afectados
- b) Declarar la abstención definitiva de los efectos del acto administrativo invalidado con la nulidad



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 17

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

Recurso de revisión de la ley Federal del procedimiento administrativo

La Ley del procedimiento administrativo se aplica supletoriamente a las diferentes leyes administrativas es decir, si hay alguna laguna en alguna Ley administrativa es cuando se aplica esta Ley federal por lo tanto si hay leyes administrativas que no contemplen recursos supletoriamente se aplica lo dispuesto para el recurso de revisión señalado en esta Ley del procedimiento administrativo, pero esta misma contempla algunas excepciones pues en materia fiscal, financiera de responsabilidad de los servidores públicos, electoral, materia agraria y laboral no se aplicará esta supletoriedad debido a la especialidad de estas materias.

Procedencia

ARTÍCULO 83. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Plazo

ARTÍCULO 85. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Requisitos de interposición

ARTÍCULO 86. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo.

Dicho escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Suspensión

ARTÍCULO 87. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Resolución de la autoridad

ARTÍCULO 91. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Fundamentación y motivación

ARTÍCULO 92. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

- a) Otorgar o restituir al actor o demandante en el goce de sus derechos afectados
- b) Declarar la abstención definitiva de los efectos del acto administrativo invalidado con la nulidad



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Derecho Constitucional y Administrativo, Lección 17

Este material fue elaborado por:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala

Diseñó:
Dr. en D. Pedro Morales Zavala



Modalidades Educativas y Tecnologías para el Aprendizaje
Centro Universitario, Querétaro, México
MMIX

EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Introducción

En materia administrativa el particular que resiente una agresión proveniente de un acto administrativo tiene la posibilidad de promover un recurso administrativo, sin embargo también puede de manera opcional promover un juicio de nulidad que se lleva ante un organismo jurisdiccional especializado para actos administrativos que se lleva mediante un tribunal denominado tribunal federal de justicia fiscal y administrativa. Pero hay que aclarar que no obstante a que el particular tiene dos opciones para impugnar un acto administrativo (ya sea a través del recurso administrativo o bien a través del juicio de nulidad) estos dos procedimientos son excluyentes entre sí, pues si se decide por cualquiera de estos está aceptando el particular que no podrá utilizar el otro medio, lo que quiere decir entonces que el particular deberá elegir únicamente uno de los dos procedimientos para revocar el acto administrativo lesivo.

Juicio de nulidad

La impugnación que se hace en contra del acto administrativo ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa es de carácter jurisdiccional, es decir a diferencia del recurso administrativo, es un verdadero juicio pues el recurso únicamente es un procedimiento que lleva a cabo una autoridad simplemente administrativa que de ninguna manera se trata de una jurisdiccional, pues no resuelve controversias jurídicas pues la Ley no los faculta para ello, lo único que hacen estas autoridades administrativas que resuelven los recursos administrativos en estricto sentido lo único que hacen es una reconsideración en el caso de que se toma en cuenta los casos del impugnante ya que de no tomarlos lo único que hacen es reconfirmar su voluntad pero esto no es una resolución jurisdiccional.

El tribunal federal de justicia fiscal y administrativa si es un verdadero órgano jurisdiccional no obstante a que es un órgano que pertenece a la administración pública centralizada a nivel federal, pero que a diferencia de los demás órganos pertenecientes a este tipo de administración por excepción la Ley le faculta para que de manera autónoma e independiente (lo cual significa que sus decisiones no serán ordenadas por un superior jerárquico), emita resoluciones que resuelva una controversia jurídica en materia administrativa, vinculando a las partes para que

cumplan sus determinaciones y para el caso de que no sean cumplidas tienen la facultad para hacerlas cumplir de manera forzosa haciendo uso de la facultad coactiva del Estado.

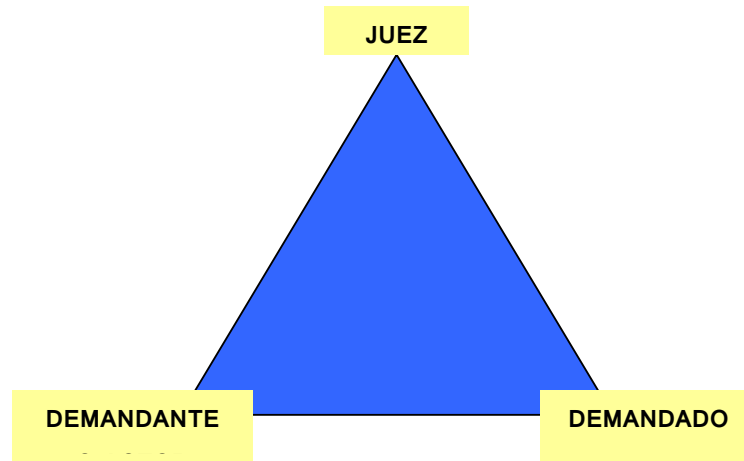
En este sentido el procedimiento que se lleva ante este tribunal para impugnar actos administrativos se trata de un verdadero juicio el cual recibe el nombre de juicio de nulidad pues en este no se tienen como objetivo el reconsiderar de la autoridad sino simplemente su nulidad, o sea la invalidez por ser ilegal el acto administrativo.

Legalidad del acto administrativo

Todos los actos que emite una autoridad administrativa deberán estar expresamente facultados por la Ley, de tal forma que si una autoridad administrativa ejecuta actos que no le han sido facultados u omite actos que si le han sido facultados esta incurriendo en una ilegalidad, pues una autoridad no puede decidir a su libre criterio si aplica o no un precepto legal ni tampoco puede a su libre criterio hacer algo no facultado por mínimo que sea. Es esta ilegalidad la que va a dar lugar a un juicio de nulidad, por ejemplo en los casos en que un particular deba el pago de un impuesto y la autoridad lo requiere y lo embarga pero para ejecutar esta orden de embargo nunca le presento un escrito en el que fundara y motivara su actuación, en este caso el particular podrá demandar la nulidad de este embargo pues aunque él sea un deudor tiene derecho según lo que dice la Ley y la Constitución a que le sea notificado el acto de embargo, a que se le presente un escrito que ordene el embargo en el que se citen los artículos que se estimen violados (fundamentación) y se expresen los razonamientos lógico jurídicos del porque se esta haciendo el embargo relacionado con los artículos de la Ley violados (motivación).

Partes en el juicio de nulidad

Como en todo juicio siempre habrá una trilogía:



- a) En el juicio de nulidad el juez lo constituye el tribunal de justicia fiscal y administrativa.
- a) El demandante o actor es el particular o gobernado.
- b) El demandado una autoridad administrativa de cualquier naturaleza ya sea perteneciente a la administración pública centralizada, descentralizada o desconcentrado.
- c) Por excepción un tercero perjudicado, es decir un tercero a quien no le convenga la nulidad del acto administrativo.

Procedencia del juicio de nulidad

El juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones definitivas que establece la Ley Orgánica del tribunal de justicia fiscal y administrativa.

Así mismo procede contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los elementos cuando sean unos aplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Requisitos de la demanda

Toda demanda de nulidad deberá contener lo siguientes requisitos:

- 2. Nombre del demandante y domicilio para recibir notificaciones el cual debe estar dentro de a región de la sala regional competente del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.
- 3. La resolución que se impugna.

4. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
5. Los hechos que den motivo a la demanda.
6. Las pruebas que se ofrezcan.
7. Los conceptos de impugnación que se refieren a los razonamientos del porque se consideran que un precepto legal o constitucional fue violado.
8. Nombre y domicilio del tercer interesado cuando lo haya.
9. Las peticiones consistentes en cantidades o actos que se reclamen de la autoridad demandada.
10. Firma.

El artículo 4 de la Ley federal de procedimiento contenciosos administrativo obliga a que toda promoción deberá estar firmada por quien la formule en este caso la demanda de nulidad también deberá estar firmada por el demandante.

Suspensión del acto impugnado

El acto administrativo que se considera violatorio de la legalidad pudiera afectar de manera irreversible derechos del particular para estos casos en el mismo adscrito de demanda podrá solicitar la demanda provisional de ese acto hasta en tanto se resuelva el asunto. Sin embargo dicha suspensión se podrá solicitar en cualquier tiempo del juicio siempre y cuando se haga hasta antes de la demanda.

Anexos al escrito de demanda

1. Una copia para cada autoridad demandada, así como de los documentos anexos.
2. El documento donde acredite la personalidad del demandante.
3. El documento en el que obre el acto administrativo impugnado o bien una copia de la instancia no resuelta por la autoridad demandada.
4. Constancia de la notificación del acto administrativo demandado.
5. Para los casos de haber ofrecido prueba pericial y testimonial se deberá exhibir el cuestionario para el perito y el interrogatorio del testigo.

6. Los documentos que se ofrezcan como prueba.

Otros requisitos de la demanda

Estos requisitos derivan de los demás sin embargo deben tenerse en cuenta pues de no hacerlo la demanda presentada puede ser desechada:

1. Que el acto impugnado se a una resolución administrativa definitiva.
2. Que la materia del acto impugnado sea de competencia del tribunal administrativo.
3. Que se interponga ante el tribunal dentro de los 45 días siguientes al acto administrativo impugnado.

Contenido de la sentencia

Toda vez que se haya dado contestación a la demanda opio parte de la autoridad demandada, se hayan ofrecido pruebas o se hayan ofrecido alegatos es momento para que el juez dicte una sentencia que de acuerdo al artículo 72 versará en el siguiente sentido:

1. Que reconozca la validez de la resolución impugnada.
2. Que se declare la nulidad de la resolución impugnada.
3. Que se declare la nulidad de la resolución impugnada para tales efectos, es decir solamente declarará la invalidez del acto administrativo de manera parcial por lo que en este caso ordenará se reponga el procedimiento desde el momento en que se cometió la violación.
4. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:
 - c) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo